



**PERÚ** Ministerio de Agricultura y Riego

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL AGRO RURAL  
 DIRECTIVA EJECUTIVA  
 16 ABR. 2018  
**RECIBIDO**  
 Reg: 15132

Procuraduría Pública

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 11 de abril de 2018

**OFICIO N° 2098-2018-MINAGRI-PP**

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL AGRO RURAL  
 COMISIÓN DE ASESORIA LEGAL  
 17 ABR 2018  
**RECIBIDO**  
 HORA

MINAGRI  
 Procuraduría Pública 1  
 PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL AGRO RURAL  
 TRAMITE DOCUMENTARIO  
 16 ABR. 2018  
**RECIBIDO**  
 For: Reg: 19991  
 Hora:

Ing.  
**ALBERTO VICTORINO JOO CHANG**  
 Director Ejecutivo  
 Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL  
 Av. República de Chile N° 350, Jesús María, Lima  
 Presente.-

Asunto : Hacemos de conocimiento y solicitamos opinión legal  
 Referencia : Proceso arbitral seguido por CONSORCIO Z ÁNCASH

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al asunto de la referencia y al proceso de arbitraje seguido por CONSORCIO Z ÁNCASH contra el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL sobre Arbitraje de Derecho, respecto al Contrato N° 189-2014-MINAGRI- AGRO RURAL.

Al respecto, mediante el Laudo Arbitral de Derecho de fecha 5 de abril de 2018, notificado a esta Procuraduría Pública el 09 de abril de 2018, el Tribunal Arbitral ha resuelto lo siguiente:

**PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la Primera Pretensión Principal de la Demanda, analizada en el Primer Punto Controvertido, por lo que corresponde aprobar la Liquidación del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, considerando las observaciones del Consorcio Z Ancash respecto a la penalidad impuesta por la Entidad y respecto al pago de los mayores gastos generales debidamente acreditados por demora en la recepción de la obra imputable a la Entidad.

**SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la Pretensión Accesoría a la Primera Pretensión Principal de la Demandada, analizada en el Segundo Punto Controvertido; por lo que NO corresponde ordenar al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural- AGRO RURAL el pago del saldo a favor del Consorcio Z Ancash que corresponda de la liquidación de la Entidad, considerando las observaciones del Consorcio Z Ancash respecto a la penalidad impuesta por la Entidad y respecto al pago de los mayores gastos generales debidamente acreditados por demora en la recepción de la obra imputable a la Entidad considerando que el monto final de la Liquidación únicamente asciende a la suma de **S/. 114,851.63 (Ciento catorce mil, ochocientos cincuenta y uno con 63/100 soles)** en contra del Consorcio Z Áncash, monto que deberá pagar dicho Consorcio favor del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural- AGRO RURAL.

**TERCERO.- DECLARAR INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la Demanda, en consecuencia, NO corresponde ordenar al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, que reconozca al Consorcio Z Áncash el resarcimiento de los daños y perjuicios debidamente acreditados por la demora al inicio de la obra por causas imputables a la Entidad, suma que NO debe ser considerada dentro de la liquidación de la Entidad.

**CUARTO.- DECLARAR INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la Reconvención, analizada en el Cuarto Punto Controvertido, por lo que NO corresponde declarar la validez y eficacia de la Liquidación elaborada por el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

AGRO RURAL y aprobada por la Resolución Directoral N° 0036-2016-MINAGRI-AGRO RURAL/DIAR, toda vez que conforme a lo dispuesto en el primer punto resolutivo del presente Laudo Arbitral, corresponde que esta Liquidación se apruebe considerando las observaciones del Consorcio Z Áncash respecto a la penalidad impuesta por la Entidad y respecto al pago de los mayores gastos generales debidamente acreditados por demora en la recepción de la obra imputable a la Entidad.

QUINTO.- DECLARAR INFUNDADA la Tercera Pretensión Principal de la Demanda Arbitral analizado en el Punto Controvertido Común; y, en consecuencia no corresponde ordenar que la Entidad pague los costos y costas del presente arbitraje.

SEXTO.- DECLARAR INFUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la Reconvencción analizado en el Punto Controvertido Común; y, en consecuencia, no corresponde que la Contratista asuma el pago de los costos y costas arbitrales generados por tramitación del presente proceso arbitral.

SÉTIMO.- DISPONGASE que ambas partes asuman cada una de ellas y directamente, los gastos arbitrales (50% a cargo de cada una de ellas); asimismo, establezca que cada una de las partes deberá asumir los costos en que hubieran incurrido a raíz del presente arbitraje, tal como se acredita en el presente proceso.

En ese sentido, esta Procuraduría Pública solicita a vuestro Despacho se sirva disponer a quién corresponda se emita una opinión legal respecto a lo resuelto por el Tribunal Arbitral, informe que debe ser remitido a más tardar el 19 DE ABRIL DE 2018, a fin de poder interponer, de ser el caso, demanda de Anulación de Laudo Arbitral ante la Sala Comercial correspondiente, de conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1071; precisando que, las causales contempladas en el artículo 63° de la Ley de Arbitraje son taxativas y están referidas únicamente a cuestiones de naturaleza formal de la decisión arbitral, más no a aspectos sustanciales de la misma.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,



Signature of Attilio Mercado Vargas, Procurador Público Adjunto, Ministerio de Agricultura y Riego

URGENTE

AGRO RURAL DIRECCIÓN EJECUTIVA

AGRO - RURAL OFICINA DE ASESORIA LEGAL. PASE AL: Patricia Queche. PARA: 10.11

PASE A: [Signature] PARA: [Signature]

V°B° CUT: [Signature]



AMV/KLF/III File: 1081-16 Folios: 40

AGRO RURAL V°B° 17 ABR. 2018

17 ABR. 2018

copy

CUT 13536-18

**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez  
Dr. Weyden García Rojas  
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio**

*procedimiento establecido en el artículo 222 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 181, 184, 199, 201, 209, 210, 211 y 212 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 52.2 del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*El Laudo Arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado."*

Como consecuencia de las controversias relacionadas con la ejecución del Contrato de Ejecución de Obra 02 N° 189-2014-MINAGRI - AGRO RURAL: "Mejoramiento del Servicio de Agua para Riego Chullín - Nuevo Progreso, distrito de Santa Cruz - Huaylas - Áncash" derivado de la Licitación Pública N° 027-2014-MINAGRI-AGRO RURAL", el Contratista procedió a remitir la correspondiente solicitud de arbitraje con fecha 16 de setiembre de 2016, en aplicación del convenio arbitral contenido en la citada Cláusula Décimo Novena del Contrato.

## **I. DESARROLLO DEL PROCESO**

### **A. Actuación Preliminar del Tribunal Arbitral**

1. Con fecha 17 de enero de 2017, a las 10:00 horas, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Tribunal Arbitral en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, donde se reunieron el Dr. Juan Huamaní Chávez, en su calidad de Presidente del Tribunal Arbitral, y los doctores Weyden García Rojas e Iván Alexander Casiano Lossio, en su calidad de árbitros; conjuntamente con el abogado Héctor Martín Inga Aliaga, Profesional de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales, en representación de la Dirección de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, con el propósito de instalar el Tribunal Arbitral que se encargaría de resolver la presente controversia.
2. En el Acta de Instalación suscrita en la mencionada Audiencia, el Tribunal Arbitral otorgó al Contratista un plazo de veinticinco (25) días hábiles, a fin de que cumpliera con presentar su respectiva Demanda Arbitral.

**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez  
Dr. Weyden García Rojas  
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio**

MINAGRI	3
Procuraduría Pública	

## **LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

**Demandante:**

Consortio Z Áncash  
En adelante, el **Contratista** o la **Demandante**

**Demandado:**

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRORURAL  
En adelante, la **Entidad** o la **Demandada**

**Tribunal Arbitral:**

Juan Huamaní Chávez  
Weyden García Rojas  
Iván Alexander Casiano Lossio

**Secretaria Arbitral:**

Elizabeth Katherine Lucho Orellana

### **RESOLUCIÓN N° 27**

Lima, 5 de abril de 2018.-

**VISTOS:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 30 de setiembre de 2014, se suscribió el Contrato de Ejecución de Obra 02 N° 189-2014-MINAGRI - AGRO RURAL: "Mejoramiento del Servicio de Agua para Riego Chullín - Nuevo Progreso, distrito de Santa Cruz - Huaylas - Áncash" derivado de la Licitación Pública N° 027-2014-MINAGRI-AGRO RURAL".

La cláusula Décimo Novena del Contrato "Solución de Controversias", establece lo siguiente:

*"Todos los conflictos o controversias que surjan entre las partes y que se deriven de la ejecución, interpretación, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del presente contrato, se resolverán de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje Ad Hoc y de Derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado.*

*El arbitraje será resuelto por un Tribunal Arbitral compuesto por tres (3) miembros. La designación de los árbitros se realizará conforme al*

**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez  
Dr. Weyden García Rojas  
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio**



3. Luego, a través de la Resolución N° 1 de fecha 7 de febrero de 2017, se tuvo presente el apersonamiento realizado por parte de la Entidad al presente proceso; y por ratificado el domicilio procesal señalado por dicha parte. Asimismo, se tuvo por cumplido por parte de la Entidad la presentación de la ficha electrónica de registro de datos del presente proceso en el portal del SEACE y, por acreditado el pago de los gastos arbitrales por parte del Contratista.
4. Posteriormente, mediante la Resolución N° 2 de fecha 20 de febrero de 2017, se accedió a la solicitud de ampliación de plazo para pagos presentada por la Entidad con fecha 14 de febrero del 2017, otorgándose a dicha parte, de forma excepcional, un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, para tal efecto.
5. Con fecha 20 de febrero de 2017, el Contratista presentó su escrito de ampliación de Demanda Arbitral, por lo que, a través de la Resolución N° 3 de fecha 24 de febrero de 2017, este Colegiado resolvió, entre otros, correr traslado del escrito de demanda a la Entidad para que, en el plazo de veinticinco (25) días hábiles, cumpliera con contestarla y, de considerarlo conveniente, formule Reconvención.
6. Mediante Resolución N° 4 de fecha 21 de abril del 2017, este Colegiado, previo a la admisión a trámite de la Contestación y Reconvención, otorgó a la Entidad un plazo de cinco (5) días hábiles, para que cumpliera con subsanar la observación presentando el medio probatorio signado en el numeral 12 de dicho escrito, bajo apercibimiento de dejar constancia de ello al admitir la Contestación y Reconvención; y tener por no ofrecido el mismo.
7. Al trámite de pagos, se verifica que con Resolución N° 5 de fecha 21 de abril de 2017, se tuvo por acreditado el pago realizado por parte de la Entidad por concepto de gastos arbitrales señalados en el Acta de Instalación y requerido a través de la Resolución N° 2.
8. Luego, a través de la Resolución N° 6 de fecha 10 de mayo del 2017, se resolvió, entre otros, admitir a trámite el escrito de Contestación de Demanda y Reconvención presentado por la Entidad; y, en consecuencia, correr traslado de la Reconvención al Contratista para que, en un plazo de veinticinco (25) días hábiles, cumpliera con contestarla, adjuntando el archivo digital del mismo.
9. Siguiendo con el íter procesal, mediante Resolución N° 7 de fecha 17 de mayo de 2017, se otorgó a las partes un plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificados con los recibos por honorarios correspondientes, para que paguen, en proporciones iguales, los montos de la Reliquidación efectuada por la Reconvención interpuesta por la Entidad.

**Dr. Juan Huamaní Chávez**  
**Dr. Weyden García Rojas**  
**Dr. Iván Alexander Casiano Lossio**

10. Seguidamente, con Resolución N° 8 de fecha 23 de junio de 2017, se fijaron los puntos controvertidos respecto de cada una de las pretensiones planteadas de la siguiente manera:

**Primer Punto Controvertido**

Determinar si corresponde o no aprobar la Liquidación del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL, considerando las observaciones del Consorcio Z Áncash respecto a la penalidad que la Entidad pretende imponer y respecto al pago de los mayores gastos generales debidamente acreditados por demora en la recepción de la obra imputable a la Entidad.

**Segundo Punto Controvertido**

Determinar si corresponde o no ordenar al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL el pago del saldo a favor del Consorcio Z Áncash que corresponda de la liquidación de la Entidad, considerando las observaciones del Consorcio Z Áncash respecto a la penalidad que la Entidad pretende imponer y respecto al pago de los mayores gastos generales debidamente acreditados por demora en la recepción de la obra imputable a la Entidad, tomando en consideración que dichas observaciones generan un saldo a favor del Consorcio Z Áncash.

**Tercer Punto Controvertido**

Determinar si corresponde o no ordenar al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL que reconozca al Consorcio Z Áncash el resarcimiento de los daños y perjuicios debidamente acreditados por la demora al inicio de la obra por causas imputables a la Entidad, suma que debe ser considerada dentro de la liquidación de la Entidad, considerando las observaciones del Consorcio Z Áncash.

**Cuarto Punto Controvertido**

Determinar si corresponde o no declarar la validez y eficacia de la Liquidación Final del Contrato N° 189-2014-MINAGRI-AGRORURAL suscrito con fecha 30 de setiembre del 2014 elaborada por el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL y aprobada por la Resolución Directoral N° 0036-2016-MINAGRI-AGRO RURAL/DIAR de fecha 26 de julio del 2016.

**Punto Controvertido Común**

Determinar a quién corresponde asumir los costos y costas arbitrales del proceso arbitral.

11. Asimismo, en la misma Resolución N° 8, se admitieron los medios probatorios descritos de la siguiente manera:

**De la Demanda presentada por parte del Consorcio Z Áncash:**

- Se admiten los medios probatorios, signados del numeral 1 al 14 del acápite "IX. MEDIOS PROBATORIOS" del escrito de Demanda de fecha 21 de febrero del 2017.

**De la Contestación de Demanda presentada por el Programa de Desarrolla Productivo Agrario Rural – AGRORURAL:**

- Se admiten los medios probatorios, signados del numeral 1 al 13 del acápite "V. MEDIOS PROBATORIOS" del escrito de Contestación de Demanda presentado el 4 de abril del 2017 y subsanados mediante escrito de fecha 5 de mayo del 2017.
- Se admiten los medios probatorios, signados del numeral 1 al 13 del acápite "II. MEDIOS PROBATORIOS DE LA RECONVENCIÓN" del escrito de Reconvención presentado el 4 de abril del 2017 y subsanados mediante escrito de fecha 5 de mayo del 2017.

12. Luego, a través de la Resolución N° 8 de fecha 16 de noviembre del 2015, se dejó constancia del desistimiento del Contratista a la décimo primera, décimo segunda y décimo tercera pretensiones de su escrito de ampliación de demanda de fecha 15 de octubre de 2014; y, en consecuencia, se tuvo por modificada el Acta de la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios en los mismos términos.
13. Con fecha 14 de julio del 2017 y mediante la Resolución N° 9 de fecha 14 de julio del 2017, el Colegiado tuvo por cumplido por parte de la Entidad el envío de la versión electrónica de su escrito de Contestación de Demanda Arbitral, de conformidad a lo solicitado mediante Resolución N° 8 del proceso. Asimismo, se tuvo presente la conformidad señalada por la Entidad, respecto a la formulación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios efectuada mediante la Resolución N° 8.
14. Seguidamente, a través de la Resolución N° 10 de fecha 14 de julio del 2017, se resolvió, entre otros, tener presente la precisión sobre la cuantificación de las pretensiones de la Demanda realizada por el Contratista mediante su escrito N° 7, así como, tener por ofrecido por parte del Contratista el medio probatorio: Informe de cálculo de daños de acreditación de la cuantía de la Pretensión Accesorias a la Primera Pretensión Principal y Segunda Pretensión Principal y, otorgar a dicha parte un plazo de diez (10) días hábiles, a fin que cumpliera con presentar el medio probatorio ofrecido, bajo apercibimiento de prescindir del mismo.
15. En la misma fecha, se expide la Resolución N° 11 a través de la cual se determinó la reliquidación de los honorarios arbitrales por el aumento en la

**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez  
Dr. Weyden García Rojas  
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio**

- cuantía de la Demanda Arbitral, otorgándose a las partes un plazo de quince (15) días hábiles, a fin que cumplieran con acreditar el pago por dicho concepto.
16. Asimismo, se emite en dicha fecha la Resolución N° 12, mediante la cual se otorgó a las partes un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, a fin que cumplieran con acreditar el pago de los gastos arbitrales pendientes a su cargo.
  17. A este trámite se verifica que, con Resolución N° 13 de fecha 7 de agosto del 2017, se tuvo por acreditado el pago realizado por parte del Contratista por concepto de honorarios arbitrales señalados en la Resolución N° 7 del proceso.
  18. Luego, a través de la Resolución N° 14 de fecha 7 de agosto de 2017, el Tribunal Arbitral tuvo presente el Informe Técnico de Daños presentado por el Contratista, por lo que se corrió traslado del referido medio probatorio a la Entidad para que, en un plazo de veinticinco (25) días hábiles, manifestara lo que estime conveniente a su derecho. Asimismo, se solicitó al Contratista para que, en un plazo de cinco (5) días hábiles precisara si con lo señalado en el escrito N° 8 de fecha 3 de agosto del 2017, solicitó un aumento en la cuantía de la Demanda.
  19. Atendiendo a ello, mediante Resolución N° 15 de fecha 25 de agosto del 2017, se tuvo presente la nueva precisión sobre la cuantificación de las pretensiones de la Demanda realizada por el Contratista mediante su escrito N° 9.
  20. Respecto al trámite de pagos, con Resolución N° 16 de fecha 25 de agosto del 2017, se tuvo por acreditado por parte del Contratista el pago realizado al Dr. Weyden García Rojas, conforme a lo solicitado en la Resolución N° 7 del proceso y, al Dr. Iván Alexander Casiano Lossio, conforme a lo solicitado en la Resolución N° 11 del proceso. Asimismo, se otorga un plazo adicional de diez (10) días hábiles a las partes a fin que cumplieran con acreditar el pago debido de honorarios arbitrales.
  21. Asimismo, en igual fecha se emite la Resolución N° 17, a través de la cual, se establece la reliquidación por aumento en la cuantía de la Demanda Arbitral, otorgándose a las partes un plazo de quince (15) días hábiles, a fin que cumplieran con acreditar el pago por dicho concepto.
  22. Posteriormente, con Resolución N° 18 de fecha 23 de setiembre de 2017, el Tribunal Arbitral corrió traslado del escrito N° 5 presentado por la Entidad al Contratista para que, en un plazo de veinticinco (25) días hábiles, manifestara lo que estime conveniente a su derecho respecto del cuestionamiento al medio probatorio: "Informe de cálculo de daños".
  23. En la misma fecha, a través de la Resolución N° 19, se tiene por cumplido por parte del Contratista, el pago de los honorarios arbitrales de los árbitros Juan

Huamaní Chávez, Weyden García Rojas y, por Secretaría Arbitral, conforme a lo solicitado en la Resolución N° 11 del proceso.

24. Luego, con Resolución N° 20 de fecha 11 de diciembre de 2017, se tuvo por acreditado la totalidad de los pagos de los honorarios arbitrales pendientes por ambas partes.
25. Mediante la Resolución N° 21 de la misma fecha, el Colegiado declaró infundado el cuestionamiento al medio probatorio denominado: "Informe de cálculo de daños" formulado por la Entidad mediante su escrito de fecha 13 de setiembre del 2017; y, en consecuencia, se indicó no ha lugar la solicitud de dicha parte respecto a tener por no presentado dicho documento. En ese sentido, se admitió el medio probatorio: "Informe de cálculo de daños" presentado por el Contratista.
26. Seguidamente, mediante Resolución N° 22 de fecha 11 de diciembre de 2017, se declaró el cierre de la etapa probatoria, otorgándose a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles, a fin que presenten sus alegatos escritos. Finalmente, se citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales, para el día **9 de enero de 2018 a las 11: 00 a.m.** en la sede del arbitraje.
27. En la fecha y hora programadas, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales. En dicha diligencia, se emitió la Resolución N° 23 que tuvo presente los alegatos de ambas partes con conocimiento se parte contraria. Asimismo, se fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles.
28. Luego, con Resolución N° 24 de fecha 22 de enero de 2018, se tuvo presente el escrito N° 11 y documento adjunto presentado por la Entidad, con conocimiento de su parte contraria.
29. Asimismo, con Resolución N° 25 de fecha 29 de enero de 2018, se tuvo presente el escrito N° 11 presentado por la Entidad con sumilla "Cumplimiento con acreditar pago", de fecha 23 de enero de 2018 y se indicó estese a lo resuelto en la Resolución N° 24 de fecha 19 de enero de 2018, mediante la cual se tuvo por cumplido el pago de honorarios arbitrales del Tribunal Arbitral y, por Secretaría Arbitral, por parte de la Entidad, conforme a lo solicitado en la Resolución N° 17 y reiterado en la Resolución N° 20.
30. A través de la resolución N° 26, el Colegiado dispuso la prórroga del plazo para laudar en treinta (30) días hábiles adicionales, el cual se empezaría a computar a partir del día siguiente de vencido el plazo original.
31. En ese sentido, el plazo para laudar de sesenta (60) días hábiles vence el día 5 de abril del 2018; ello teniendo en cuenta que:
  - Los plazos se computan en días hábiles.

**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez  
Dr. Weyden García Rojas  
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio**

- Son días inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables o los días de duelo nacional no laborables declarados por el Poder Ejecutivo de la República del Perú.
- La sede del arbitraje se encuentra fijada en la ciudad de Lima.
- Los días jueves 29 y viernes 30 de marzo de 2018 fueron feriados a nivel nacional tanto para el sector público como para el sector privado por conmemorarse los días jueves y viernes santos.

## **II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

### **1. CUESTIONES PRELIMINARES**

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- (i) Que, el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.
- (ii) Que, en ningún momento se recusó a algún miembro del Tribunal Arbitral, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- (iii) Que, el Contratista presentó su Demanda Arbitral, y ejerció plenamente su derecho de defensa, habiendo cumplido con presentar su Contestación a la Reconvención, dentro de los plazos dispuestos.
- (iv) Que, la Entidad fue debidamente emplazada con la Demanda Arbitral y ejerció plenamente su derecho de defensa, habiendo cumplido con presentar su Contestación respecto de la Demanda Arbitral.
- (v) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar oralmente ante el Tribunal Arbitral.
- (vi) Que, de conformidad con las reglas establecidas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, las partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear el recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación, una norma de la Ley, del Reglamento o del Decreto Legislativo N° 1071, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar conforme lo señala la misma Acta de Instalación.

(vii) Que, el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

## **2. MATERIA CONTROVERTIDA**

De acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 8 de fecha 23 de junio de 2017, mediante la cual se fijaron los Puntos Controvertidos y admitieron los Medios Probatorios presentados en el presente proceso, corresponde al Tribunal Arbitral resolver en base a los mismos en el presente arbitraje.

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso, para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el Tribunal Arbitral respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

*"(...) la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso o lo proporcionó"<sup>1</sup>.*

El Tribunal Arbitral deja constancia que al emitir el presente Laudo Arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el

<sup>1</sup> TARAMONA HERNÁNDEZ., José Rubén. "Medios Probatorios en el Proceso Civil". Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.

proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Tribunal Arbitral deja establecido que en aquellos supuestos en los que este Laudo Arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Tribunal Arbitral tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

Que, adicionalmente debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Tribunal Arbitral, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados, por lo que, en ese sentido, el Tribunal Arbitral considera que el análisis debe realizarse de acuerdo a la forma siguiente:

## **I. DE LA LIQUIDACIÓN DE OBRA**

### **Primer Punto Controvertido**

*Determinar si corresponde o no aprobar la Liquidación del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL, considerando las observaciones del Consorcio Z Áncash respecto a la penalidad que la Entidad pretende imponer y respecto al pago de los mayores gastos generales debidamente acreditados por demora en la recepción de la obra imputable a la Entidad.*

### **Segundo Punto Controvertido**

*Determinar si corresponde o no ordenar al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL, el pago del saldo a favor del Consorcio Z Áncash que corresponda de la liquidación de la Entidad, considerando las observaciones del Consorcio Z Áncash respecto a la penalidad que la Entidad pretende imponer y respecto al pago de los mayores gastos generales debidamente acreditados por demora en la recepción de la obra imputable a la Entidad, tomando en consideración que dichas observaciones generan un saldo a favor del Consorcio Z Áncash.*

### **Cuarto Punto Controvertido**

*Determinar si corresponde o no declarar la validez y eficacia de la Liquidación Final del Contrato N° 189-2014-MINAGRI-la Entidad suscrito con fecha 30 de setiembre del 2014 elaborada por el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – la Entidad y aprobada por la Resolución Directoral N° 0036-2016-MINAGRI-AGRO RURAL/DIAR de fecha 26 de julio del 2016.*

### **POSICIÓN DEL CONTRATISTA**

- La parte demandante inicia la fundamentación de sus pretensiones señalando que, a través del Asiento N° 121 del Residente, informó que la Obra había culminado el 30 de junio de 2015, siendo esto verificado por la Supervisión mediante Asiento N° 133 de fecha 3 de julio de 2015.
- Atendiendo a ello, informa que mediante Oficio N° 072-2015-AGRORURAL-CSC/RC de fecha 6 de julio de 2015 el Supervisor solicitó a la Entidad la conformación del Comité de Recepción de la Obra.
- En tal sentido, advierte que la Entidad tenía plazo hasta el 13 de julio de 2015 para designar al Comité de Recepción; sin embargo, resalta que fue recién luego de un (1) mes (13 de agosto de 2015), que mediante Resolución Directoral N° 006-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DIAR designó al Comité de Recepción de la Obra.
- Continuando con el procedimiento para la recepción de la Obra, el Contratista indica que el 2 de setiembre de 2015 el Comité de Recepción elaboró el Acta de Observaciones en la Recepción de Obra, en la cual la Entidad le otorga diecisiete (17) días al Contratista para que procediera con el levantamiento de las observaciones, empezando a correr dicho plazo desde el 7 de setiembre de 2015 y venciendo el 24 de setiembre de 2015 (conforme al Asiento N° 136).
- Ahora bien, el Contratista agrega que, dentro del plazo otorgado, mediante Asiento N° 153 de fecha 24 de setiembre de 2015, informó que culminó con el levantamiento de observaciones, siendo esto confirmado por el Supervisor mediante asiento N° 146 de fecha 25 de setiembre de 2015. En ese sentido, indica que el 6 de octubre de 2015 se realizó la segunda visita del Comité de Recepción quien, mediante Acta de Observaciones señaló que subsistían observaciones. Considerando ello, manifiesta que el Comité de Recepción tuvo plazo hasta el 12 de octubre de 2015 para remitir su Informe a la Entidad, no obstante, dicho informe fue remitido el 13 de octubre de 2015.
- Seguidamente, el Contratista alega que la Entidad contaba con plazo hasta el 19 de octubre de 2015 para pronunciarse sobre las observaciones hechas por el Comité de Recepción; sin embargo, pasada esta fecha, no existía pronunciamiento de la Entidad.
- Al respecto, señala que mediante Carta N° 031-2015/AGRO RURAL/CHULLIN del 13 de noviembre de 2015 informó a la Entidad que las observaciones realizadas en la segunda visita del Comité de Recepción se encontraban subsanadas, por lo que solicitó el Acta de Conformidad respectiva. Resalta además que a dicha carta se adjuntó el Informe de Levantamiento de Acta

**Dr. Juan Huamaní Chávez  
Dr. Weyden García Rojas  
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio**

de Recepción N° 2 en el que señaló los trabajos que fueron ejecutados y porqué se habían presentado estas observaciones.

- Luego, el demandante informa que habiendo vencido en sobremanera el plazo con el que contaba la Entidad, mediante Carta N° 0476-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DIAR del 18 de noviembre de 2015, su contraparte le comunicó el Informe del Comité de Recepción y el Informe Técnico N° 120-2015-LSS, sin efectuar pronunciamiento alguno en relación al Informe de Acta de Recepción N° 2 presentada el 13 de noviembre de 2015, en el que el Contratista informó que las observaciones ya habían sido absueltas. Atendiendo a ello, mediante Carta S/N presentada el 30 de noviembre de 2015 volvió a remitir el Informe de Acta de Recepción N° 02.
- El Contratista alega que, recién mediante Carta Notarial N° 006-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 11 de febrero de 2016, la Entidad emitió su pronunciamiento en relación a su Informe de Acta de Recepción N° 2 que fuera remitido nuevamente por la Supervisión mediante Oficio N° 093-2016-AGRORURAL-CSC/RC presentado el 13 de enero de 2016. En dicha comunicación la Entidad le requirió que en el plazo de quince (15) días calendario, hiciera entrega de la obra, bajo apercibimiento de resolver el contrato y aplicarle penalidades.
- Conforme a ello, el Contratista precisa que la propia Entidad señaló que le aplicaría penalidad siempre y cuando no se cumpliera con subsanar las observaciones en el plazo de quince (15) días calendario. Es decir, el Contratista incluso tenía plazo hasta el 25 de febrero de 2016 para levantar las observaciones sin que la Entidad le aplique penalidad. En ese sentido, señala que mediante Asiento N° 154 de fecha 26 de febrero de 2016, dejó constancia del levantamiento de observaciones.
- Atendiendo a ello, el Contratista explica que mediante Carta N° 003-2016/AGRO RURAL/CHULLIN del 1 de marzo de 2016, informó a la Entidad que las observaciones realizadas en el Acta N° 2 fueron absueltas dentro del plazo otorgado, por lo que solicitó se procediera a la recepción de la Obra. Ello fue ratificado por la Supervisión recién el 5 de marzo de 2016 mediante Asiento N° 157.
- Sin embargo, manifiesta que, debido a que no tenía respuesta alguna de la Entidad, remitió la Carta S/N el 10 de marzo de 2015 con la finalidad de solicitar que se procediera con la suscripción del Acta de Recepción de Obra, siendo además que, en dicha comunicación, además, a efectos que la Entidad tomara conocimiento detallado de los trabajos realizados por el Contratista adjuntó "Informe Técnico en Respuesta a Carta Notarial N° 006-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE".

- Además, el Contratista alude que luego de 21 días, el 31 de marzo de 2016, se suscribió el Acta de Conformidad en el Proceso de Recepción de Obra sin observaciones.
- Atendiendo a ello, mediante Carta N° 007-2016/AGRO RURAL/CHULLIN presentada el 30 de mayo de 2016, dentro de los 60 días señalados en el artículo 211 del Reglamento, el Contratista presentó el Expediente de Liquidación de Obra del Contrato N° 189-2014-MINAGRI-AGRO RURAL; no obstante, indica que, mediante Carta N° 607-2016-MINAGRI-AGRO RURAL/DIAR, del 27 de julio de 2016, la Entidad emitió al Contratista la Resolución N° 0036-2016-MINAGRI-AGRO-RURAL/DIAR que contenía su Liquidación final.
- De ello, advierte que la Entidad le impuso una penalidad de S/ 530,094.60 (Quinientos treinta mil noventa y cuatro con 60/100 Soles), lo cual fue observado a través de la Carta N° 010-2016/AGRO RURAL/CHULLIN del 11 de agosto de 2016.
- En respuesta a ello, el Contratista informa que mediante Carta N° 692-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DIAR del 25 de agosto de 2016, la Entidad absolvió las observaciones formuladas por el Contratista para lo cual adjuntó el Informe Técnico N° 038-2016-AGRORURAL/DIAR-LAPM.
- A razón de ello, mediante Carta de fecha 16 de setiembre de 2016, formuló petición de arbitraje contra la Entidad a efectos que se dilucidara la controversia presentada en relación a las penalidades aplicadas y la demora en el cumplimiento de los plazos señalados en el Reglamento.
- Sobre la Primera Pretensión Principal, el Contratista explica que, mediante Resolución N° 0036-2016-MINAGRI-AGRO-RURAL/DIAR la Entidad aprobó la Liquidación Final del Contrato, señalando un saldo en contra del Contratista por la suma de S/ 498,834.10 (Cuatrocientos noventa y ocho mil ochocientos treinta y cuatro con 10/100 Soles), debido a la penalidad impuesta por la suma de S/ 530,094.60 (Quinientos treinta mil noventa y cuatro con 60/100 Soles).
- Resalta que esta penalidad no fue de su conocimiento sino hasta el momento de la Liquidación en el que se señaló: "Penalidad Máxima 10% en la ejecución de la prestación artículo 16 (sin IGV)" en la Resolución que emitiera la Entidad.
- Estando en esta situación, manifiesta que remitió a la Entidad la Carta N° 010-2016/AGRO RURAL/CHULLIN presentada el 11 de agosto de 2016, en la que solicitó información sobre las circunstancias que habían dado lugar a la aplicación de la penalidad. En respuesta a ello, la Entidad mediante la Carta

M

**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez  
Dr. Weyden García Rojas  
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio**

N° 692-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DIAR presentado el 25 de agosto de 2016, remitió el Informe Técnico N° 038-2016-la Entidad/DIAR-LAPM.

- Es así que, señala que la parte demandante advirtió que la causa de la aplicación de penalidades fue por retraso en el levantamiento de las observaciones formuladas por el Comité de Recepción, imputables al Contratista desde el 24 de setiembre de 2015 al 5 de marzo de 2016.
- Al respecto, el Contratista señala que la cláusula quinta del Contrato, señala que el único supuesto en el que procede la aplicación de penalidades es por retraso incurrido en la ejecución de sus prestaciones.
- No obstante, indica que ello no ocurrió, toda vez que el procedimiento de recepción de la Obra se hizo conforme a lo señalado en el artículo 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y, en conformidad con las coordinaciones realizadas con la Entidad; no obstante, se presentaron inconvenientes que retrasaron la recepción de la Obra:
  - Primero, debido a que luego de haber informado el término de la obra y de haber sido ratificado por la Supervisión, la Entidad designó al Comité de Recepción de Obra el 13 de agosto de 2015, un mes después de vencido el plazo que el Reglamento señala para dicho fin.
  - Segundo, informa que existieron dos actas de observaciones elaboradas por el Comité de Recepción, una de fecha 2 de setiembre de 2015 y otra de fecha 06 de octubre de 2015. En la primera acta se otorgó al Contratista 17 días (plazo señalado por el Reglamento equivalente a 1/10 del plazo total de ejecución) para levantar las observaciones que formuló el Comité de Recepción; a decir, del Contratista, estas observaciones fueron levantadas dentro del plazo otorgado por el Comité, siendo ello verificado por el Supervisor quien participa en el Contrato como representante de la Entidad en la obra.
- Conforme a ello, indica que el 6 de octubre de 2015, el Comité de Recepción se apersonó a la Obra; sin embargo, manifestó en el acta correspondiente que subsistían observaciones:

Ítem	Observación
1	Captación: <ul style="list-style-type: none"><li>- Muro de encauzamiento cuya distribución en planta no está conforme al indicado en los planos del expediente técnico.</li><li>- Muros de encauzamiento de la captación presentan fisuras, no presentan juntas de construcción y dilatación, conforme indica las partidas 02.06.01 y 02.06.02.</li></ul>

2	Canal abierto: <ul style="list-style-type: none"><li>- Las juntas de construcción y dilatación con sello elastomérico de poliuretano (02 de cada 03 juntas muestreadas) son máximo de 2 mm; cuando el expediente técnico solicita que debe ser de ½" pulgada.</li></ul> <b>Esta observación fue objetada por el CONSORCIO en el Acta correspondiente a la segunda visita.</b>
3	Canoas, continúan las observaciones formuladas en la primera visita: <ul style="list-style-type: none"><li>- 01-Km. 00+350, no cumple con las dimensiones indicados en el expediente técnico; como el ancho que debe ser a=5.00m, y se ha construido de a=2.00m, ocasionando que el flujo de agua discurra por el lado derecho del canal.</li><li>- 02-Km. 00+350, no cumple con las dimensiones indicadas en el expediente técnico; como el ancho que debe ser a=3.00 m, y se ha construido de a=2.00 m, las aletas de derivación son muy cortas.</li><li>- 04-Km. 01+120, no cumple con las dimensiones indicadas en el expediente técnico.</li><li>- 05-km. 01+595, no cumple con las dimensiones indicadas en el expediente técnico, presencia de junta fría en el piso.</li><li>- 07-km. 02+770, no cumple con las dimensiones indicadas en el expediente técnico.</li></ul>
4	Pase peatonal, observaciones no levantadas. <ul style="list-style-type: none"><li>- No tiene uñas de fijación y sus dimensiones no son compatibles con los planos del expediente técnico.</li></ul>
5	Cerco perimétrico, observaciones no levantadas. <ul style="list-style-type: none"><li>- Se verifica que se han instalado una longitud total de L=150m.</li></ul>

- Al respecto, el Contratista señala que mediante Carta s/n presentada el 13 de noviembre de 2015, adjuntó el Informe Técnico sobre el Acta de Levantamiento 2 en el que se pronunció sobre las observaciones realizadas por el Comité de Recepción en su segunda visita, conforme a lo siguiente:

*"Muro de encauzamiento cuya distribución en planta no está conforme al indicado en los planos del expediente técnico:*

*El trazo y distribución de planta en captación tuvo como principal restricción la carretera existente, la cual se ha respetado al igual que las estructuras en el interior de la quebrada tal y como muestra plano CT-01. El muro de encauzamiento se traza paralelo a 2.42mts del eje de canal de ingreso en captación*

*Se acotó que el muro de encauzamiento fue reforzado en su cimentación para su mejor estabilización el cual fue verificado y aprobado por*

**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez  
Dr. Weyden García Rojas  
Dr. Iván Alexander Casiano Lossío**

supervisión según anotaciones en cuaderno de obra: asiento 103 del Residente.

Por otro lado, el trazo de desarenador y canal de arranque fue aprobado y autorizado por la supervisión tal y como muestra el asiento 07 del residente.

Además de ello el canal armado de ingreso de la captación posee una ligera desviación de 21° con relación al eje de desarenador, consultada y aprobada según: asiento 110 del residente y asiento 122 del supervisor.

Las construcciones referentes a la captación según plano CT-01 (muro deflector, muro de captación, canal armado de ingreso y desarenador) han sido coordinadas con supervisión teniendo como fin el funcionamiento hidráulico adecuado en la zona de captación, ejemplo de ello es la construcción de un barraje en captación con el fin de garantizar el caudal de diseño, lo que refleja el compromiso de la contrata.

Muros de encauzamiento de la captación presentan fisuras, no presentan juntas de construcción y dilatación, conforme indica las partidas 02.06.01 y 02.06.02:

Las partidas 02.06.01 y 02.06.02 hacen referencia a muros de captación con juntas de construcción según plano CT-02 y al canal armado de ingreso hasta desarenador (incluye canal de limpia y aliviadero) el cual posee junta de construcción cada 9 mts y dilatación cada 3 mts; el cual se ha respetado. Se adjuntan imagen donde se aprecia que en proceso constructivo del muro de captación se aísla con tecnopor en su totalidad en los muros a desnivel para su posterior sellado de junta de construcción."

- Asimismo, el Contratista alega que sobre las observaciones en el "Canal Abierto" manifestó a la Entidad lo siguiente:

"Las juntas de construcción y dilatación con sello elastomérico de poliuretano (02 de cada 03 juntas muestreadas) son máximo de 2 mm; cuando el expediente técnico solicita que debe ser de 1/2" pulgada;

Manifestamos nuestro desacuerdo en el acta respectiva ya que se ha realizado un levantamiento a lo largo del canal. Sin embargo, se corrigieron algunas juntas observadas a detalle con el fin de garantizar el espesor indicado en expediente técnico.

Cabe resaltar que durante el proceso de instalación se ha trabajado en coordinación con supervisión y se ha levantado observaciones de juntas realizadas en su momento según anotaciones de cuaderno de obra: asiento 84 de residente y asiento 116 de residente."

- En ese sentido, la parte demandante precisa que acotó que no solo corrigió juntas, sino que a su vez evaluó las fisuras observadas y colocaron nuevas

juntas de dilatación en ella. De otro lado, Sobre las observaciones en las "Canoas" informó lo siguiente:

**"01-Km. 00+350, no cumple con las dimensiones indicados en el expediente técnico; como el ancho que debe ser  $a=5.00m$ , y se ha construido de  $a=2.00m$ , ocasionando que el flujo de agua discurra por el lado derecho del canal:**

*Cabe señalar que la sección de las canoas es suficiente para drenar el caudal proveniente de las pequeñas quebradas, tal y como lo demuestra el cálculo hidráulico adjunto que determina la capacidad de la canoa. Además, se manifiesta que las dimensiones finales de estas obras de arte se encuentran plasmadas en los planos de replanteo finales recepcionadas por supervisión.*

*Sin embargo, se procedió en la canoa 01 ampliar la dimensión del ancho  $a=5.00 m$ , cumpliendo las medidas de expediente técnico*

**02-Km. 00+350, no cumple con las dimensiones indicadas en el expediente técnico; como el ancho que debe ser  $a=3.00 m$ , y se ha construido de  $a=2.00 m$ , las aletas de derivación son muy cortas:**

*La capacidad de la sección de las canoas es suficiente para drenar el caudal proveniente de las pequeñas quebradas. Para realizar una ampliación del ancho se debería manipular explosivos para ampliar la quebrada la cual comprometería la estabilidad del canal existente. Se solicitó el deductivo respectivo en esta obra de arte.*

**04-Km. 01+120, no cumple con las dimensiones indicadas en el expediente técnico:**

*La capacidad de la sección de las canoas es suficiente para drenar el caudal proveniente de las pequeñas quebradas. Para realizar una ampliación del ancho se debería manipular explosivos para ampliar la quebrada la cual comprometería la estabilidad del canal existente. Se solicita el deductivo respectivo en esta obra de arte*

**05-km. 01+595, no cumple con las dimensiones indicadas en el expediente técnico, presencia de junta fría en el piso:**

*La capacidad de la sección de las canoas es suficiente para drenar el caudal proveniente de las pequeñas quebradas. Para realizar una ampliación del ancho se debería manipular explosivos para ampliar la quebrada la cual comprometería la estabilidad del canal existente. Se solicita el deductivo respectivo en esta obra de arte.*

**07-km. 02+770, no cumple con las dimensiones indicadas en el expediente técnico:**

**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez  
Dr. Weyden García Rojas  
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio**

*La capacidad de la sección de las canoas es suficiente para drenar el caudal proveniente de las pequeñas quebradas. Sin embargo, se procedió en la canoa 07 ampliar la dimensión de ancho  $a=5.00$  m, cumpliendo las medidas de expediente técnico."*

- Seguidamente, respecto a la observación presentada en el "Pase Peatonal", el Contratista indica que manifestó a la Entidad lo siguiente:

*"No tiene uñas de fijación y sus dimensiones no son compatibles con los planos del expediente técnico:*

*Se realizó un calzado a lo largo de las uñas de fijación por ambos lados respetando las dimensiones de expediente técnico."*

- Finalmente, sobre las observaciones al "Cercos Perimétrico", señala lo siguiente:

*"Se verifica que se han instalado una longitud total de  $L=150$ m:*

*La instalación del cerco perimétrico se desarrolló en conjunto entre supervisión, residencia y la población ya que se ubicó sin perjudicar terrenos aledaños.*

*Se máxima la longitud de instalación del cerco ajustando al terreno existente y disponible  $L=120$  m"*

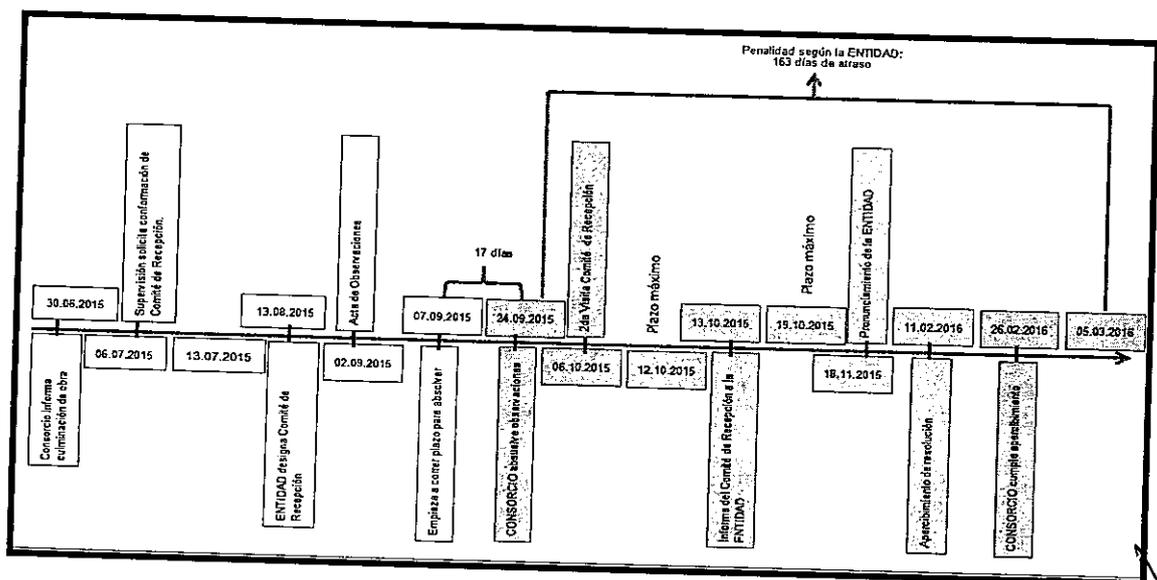
- El Contratista precisa que esta acotación se encuentra plasmada en cuaderno de obra: asiento 144 del residente y asiento 126 del supervisor. Además, que adjuntó fotos respecto del levantamiento de las observaciones y acta en la que el dueño del terreno manifestó su oposición a la intervención de su terreno de cultivo.
- Asimismo, resalta que las observaciones subsistentes en la segunda acta estaban vinculadas, en su gran mayoría, a trabajos realizados en función de coordinaciones realizadas con el Supervisor de la Obra en función de su desempeño como representante de la Entidad en la obra.
- Sobre este punto, señala que conforme al artículo 193 del Reglamento, el Supervisor es quien puede absolver las consultas (artículo 196º Reglamento) que le formule el contratista, situación que se dio en el presente caso y que no implicaban una modificación del contrato sino actos de direccionamiento necesarios para la correcta ejecución de la Obra.
- Por otro lado, alega que, dado que el Comité de Obra había observado por segunda vez las obras ejecutadas por el Contratista, conforme al artículo 210 inciso 3 del Reglamento, debía emitir su Informe Técnico en el plazo de cinco (5) días contados desde la elaboración del Acta con Observaciones, es

decir, tenía plazo hasta el 12 de octubre de 2015, no obstante, dicho informe fue presentado a la Entidad el 13 de octubre de 2015, fuera del plazo señalado en el Reglamento.

- Conforme a ello, el Contratista argumenta que la Entidad contaba con el plazo de cinco (5) días adicionales para pronunciarse sobre las observaciones formuladas en la Segunda Acta de Observaciones, es decir, hasta el 19 de octubre de 2015; sin embargo, hasta esta fecha no recibió comunicación alguna por parte de la Entidad por lo que seguía transcurriendo el tiempo sin que se recepcionará la obra, tiempo por el que se le pretende aplicar penalidades.
- Asimismo, el Contratista indica que el 18 de noviembre de 2015 recibió la Carta N° 0476-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DIAR por la que la Entidad le remitió el Informe elaborado por el Comité de Recepción y el Informe Técnico N° 120-2015-LSS; no obstante, en ningún extremo hizo referencia a su Carta presentada el 13 de noviembre de 2015 a través de la que remitió el "Informe de Levantamiento del Acta de Observaciones N° 2".
- Atendiendo a ello, informa que volvió a remitir el Informe Técnico de Levantamiento de observaciones N° 2 mediante carta presentada el 30 de noviembre de 2015; no obstante, señala que no volvió a recibir comunicación alguna por parte de la Entidad hasta el 11 de febrero de 2016, fecha en la que le remitió la Carta Notarial N° 006-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, mediante la cual le otorgó un plazo de 15 días para entregar la obra sin observaciones, bajo apercibimiento de resolver el Contrato y aplicar penalidades.
- La parte demandante precisa que, es con esta comunicación que la Entidad manifiesta su posición sobre las observaciones señaladas por el Supervisor en su segunda visita y sobre su Informe de Levantamiento de observaciones remitido el 13 y 30 de noviembre de 2015, esto es, luego de casi cuatro meses.
- En ese sentido, el Contratista advierte que es la misma Entidad quien señaló que aplicaría la penalidad en caso no cumpliera con informar el levantamiento de todas las observaciones en el plazo otorgado; no obstante, dicho supuesto no se dio toda vez que cumplió con informar el 26 de febrero de 2016 el levantamiento de las observaciones y solicitó se procediera a la recepción de la Obra, lo cual recién fue comunicado por la Supervisión el 5 de marzo de 2016.
- Sobre ello, resalta que es hasta esa fecha que la Entidad pretendió aplicarle penalidades, hecho que, en su análisis, no guardaría relación con su accionar por cuanto considera que no existió retraso injustificado alguno que pudiera

haber originado la aplicación de penalidades y, que, en todo momento, respetó los plazos que se le otorgaba.

- En correlación a lo señalado, solicita tener presente que, no corresponde la aplicación de penalidad alguna debido a que las fechas que se señalan en el Informe Técnico 038-2016-AGRORURAL, no corresponden a periodos injustificados en tanto éste documento señala que el periodo por el que se le aplicó va desde el 24 de setiembre de 2015 (fecha en la que absuelve las observaciones efectuadas en la primera acta de observaciones del Comité de Recepción), hasta el 5 de marzo de 2016, (fecha en la que el Supervisor informó sobre el levantamiento de observaciones de la segunda acta de observaciones del Comité).
- A efectos de explicar mejor el orden en el que ocurrieron los hechos, el Contratista muestra la siguiente línea de tiempo:



- Con ello, el Contratista precisa que los siguientes periodos que se presentaron para la conformidad de la Obra son los siguientes:
- **Desde el levantamiento de observaciones hasta la segunda visita del Comité de Recepción:** Comprendido dentro del procedimiento de recepción de la Obra, incluyendo el período de tiempo por demora de la Entidad en gestionar la segunda visita del Comité de recepción. A partir de ello, el Contratista señala que, a efectos de la penalidad, el retraso no resulta injustificado.
- **Desde la segunda visita del Comité de Recepción hasta el pronunciamiento de la Entidad:** Respecto a este periodo, el Contratista

**Dr. Juan Huamaní Chávez**  
**Dr. Weyden García Rojas**  
**Dr. Iván Alexander Casiano Lossio**

señala se encuentra comprendido dentro del procedimiento de recepción de la Obra, por lo que siendo que no tenía pronunciamiento de la Entidad, no resultaba imputable al Contratista y, por tanto, no es pasible de penalidad.

- **Desde la primera carta remitida por la Entidad el 18 de noviembre de 2015 hasta la segunda carta remitida el 11 de febrero de 2016:** Señala que comprende el tiempo que la Entidad se tardó en emitir su pronunciamiento sobre las observaciones que fueron de su conocimiento en la segunda acta de observaciones, siendo que recién en la segunda comunicación la Entidad hizo referencia al Informe Técnico que remitió el 13 y 30 de noviembre de 2015. Por lo que, atendiendo a ello, el Contratista concluye que, a efectos de la penalidad, el retraso no resulta injustificado sino por el contrario atribuible a la Entidad.
- **Desde la segunda carta de la Entidad hasta el Asiento N°154 de fecha 26 de febrero de 2016 del Residente:** El demandante informa que este período comprende los 15 días otorgados por la Entidad para el levantamiento de las observaciones, siendo entonces que, a efectos de la penalidad, considera que el retraso tiene su justificación en la propia manifestación de voluntad de la Entidad cuando señala que, solo en el supuesto de no cumplir se aplicaría la penalidad.
- **Desde el Asiento N° 154 del Residente hasta el Asiento N° 157 de la Supervisión:** Señala que no resulta de responsabilidad del Contratista toda vez que en él la Supervisión se tardó en informar a la Entidad sobre el Asiento N°154, hecho que no queda para el Contratista del todo claro, toda vez que indica que fue el 26 de febrero de 2016 que cumplió con anotar en el cuaderno de obra.
- En tal sentido, concluye que el período de retraso se encuentra debidamente justificado, no existiendo fundamento de hecho o de derecho, para aplicarle penalidades, por lo que solicita la modificación de la Liquidación en el extremo que no se deduzca el monto de S/ 530,094.60 (Quinientos treinta mil noventa y cuatro con 60/100 Soles), y se incluyan los Mayores Gastos Generales correspondientes a las demoras incurridas en el período de recepción de la Obra que resultan atribuibles a la Entidad.
- Finalmente, el Contratista invoca el inciso 5 del artículo 210 del Reglamento, a fin de sustentar que, por presentarse demoras no imputables al Contratista en la recepción de la Obra, se encuentra facultado para solicitar el pago de mayores gastos generales correspondientes a las demoras en la etapa de recepción atribuibles a la Entidad por los 147 días de retraso presentados.

**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez  
Dr. Weyden García Rojas  
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio**

- Respecto a la Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal de la Demanda, el Contratista señala que, al excluir el concepto de penalidad e incluir el pago de los mayores gastos generales solicitados, corresponderá un saldo a favor de su representada.
- Asimismo, precisa que dicho monto, deberá ser pagado por corresponder al saldo resultante de la liquidación del Contrato y el cual, considerando sólo la no aplicación de la penalidad asciende a la suma de S/ 31,250.50 (Treinta y un mil doscientos cincuenta con 50/100 Soles).
- En conclusión, solicita se ordene a la Entidad pague a favor del Contratista el saldo a favor que le resulte de la exclusión de la penalidad y la inclusión de los mayores gastos generales por el no cumplimiento por la Entidad de los plazos señalados en el Reglamento.
- Sobre la Primera Pretensión de la Reconvención, el Contratista señaló que en tanto la Entidad no presentó fundamento alguno que sustente la misma, correspondería se declare infundada esta pretensión.

**POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

- Respecto a la Primera Pretensión Principal de la Demanda Arbitral y su pretensión accesoria, la Entidad señala que realizó la liquidación de la obra del Contrato con base en los antecedentes de los hechos de todo el proceso de ejecución y conformidad de la obra y fundamentado en el Informe Técnico N° 035-2016-AGRORURAL/DIAR-LAPM e Informe Financiero N° 039-2016- AGORURAL/DIAR-LAPM; determinando el monto de liquidación con saldo en contra del Contratista de S/498.834.10 y aprobada con Resolución Directoral N° 0036-2016-MINAGRI-AGRO RURAL/DIAR.
- En ese sentido, precisa que la liquidación aprobada consideró una penalidad de S/ 530,094.60 soles, debido a la demora injustificada en la subsanación de las observaciones formuladas por el Comité de Recepción de la Obra.
- De otra parte, informa que mediante el Informe Técnico N° 038-2016-AGRORURAL/DIAR-LAPM de fecha 24 de agosto de 2016, se indicó que la penalidad aplicada al Contratista, se sustentó en el numeral 5 del artículo 210 del Reglamento, por consiguiente, teniendo en cuenta que el plazo para el levantamiento de observaciones fue el 24 de septiembre de 2015 y que estas fueron levantadas hasta el 5 de marzo de 2016, señala que el contratista culminó y levantó todas las observaciones pendientes indicadas en los anexos de la Carta Notarial N° 006-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE con 163 días de atraso.

- Asimismo, la Entidad alega que, teniendo en cuenta que el monto total de la Liquidación de Obra asciende a S/5'300,946.03 soles, la penalidad máxima (el 10% del monto contractual final) ascendía a S/ 530,094.60 soles; siendo que el Contratista llegó al tope máximo de 10% de penalidad a los 25.8 días de demora. Por otro lado, en relación al pago de los mayores gastos generales debidamente acreditados por demora en la recepción de la obra imputable a la Entidad, indica que mediante Carta N° 0476-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 17 de noviembre de 2015 y recibido por el Consorcio el 18 de noviembre de 2015, se notificó al Contratista el Informe del Comité de Recepción de Obra N° 001-2015MSC de fecha 12 de octubre de 2015, así como el Informe Técnico N° 120-2015-LSS de fecha 04 de noviembre de 2015, documentos con los cuales la Entidad emitió pronunciamiento respecto a las observaciones no subsanadas, de acuerdo con lo manifestado por el Comité de Recepción de Obra.
- De este modo, la Entidad señala que el Contratista sí tuvo conocimiento del pronunciamiento de la Entidad en relación a las observaciones no subsanadas y que en dichas condiciones la obra no se podía recepcionar. Asimismo, manifiesta que el Contratista continuó con la demora en subsanar las observaciones, siendo dichas demoras imputables al demandante por lo que, en consecuencia, no correspondería el reconocimiento de mayores gastos generales por demora en la recepción de la obra imputables a la Entidad.
- Finalmente, la Entidad manifiesta que en el supuesto negado de que procediera el reconocimiento de mayores gastos generales al Contratista, éstos deberán encontrarse debidamente acreditados, conforme a lo prescrito en el numeral 7 del artículo 210 del Reglamento; dejando constancia que el contratista no ha adjuntado documentos que acrediten estos supuestos mayores gastos generales.
- En relación a la Primera Pretensión de la Reconvención, la Entidad sustenta su pretensión en lo descrito en el Contrato N° 189-2014-MINAGRI-AGRO RURAL suscrito con fecha 30 de septiembre de 2014 y en los artículos 211 y 212° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, reservándose el derecho el derecho de ampliar y/o modificar su escrito de Contestación de demanda y Reconvención, así como ofrecer nuevos medios probatorios a lo largo del proceso.
- Posteriormente, la Entidad señaló que, considerando el artículo 3 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, son requisitos de validez la Competencia, el Objeto, la Finalidad Pública, la Motivación y el Procedimiento Regular. Asimismo, cita el artículo 8 de la misma norma para

**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez  
Dr. Weyden García Rojas  
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio**

señalar que un acto administrativo es válido cuando es emitido conforme al ordenamiento jurídico.

- En ese sentido, la Entidad manifiesta que su representada ha emitido la Resolución Directoral N° 0036-2016-MINAGRI-AGRO RURAL/DIAR de fecha 26 de julio del 2016 con arreglo a la normativa de contrataciones y teniendo en cuenta que la diferencia con la Liquidación del Contratista se debe a los factores de reajuste de las valorizaciones, deducción de adelantes y penalidad por demora en el levantamiento de observaciones, lo que acreditaría que la Liquidación haya sido emitida conforme al ordenamiento jurídico.

### **POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

Para llevar a cabo el análisis del presente punto controvertido, es preciso hacer un recuento de los hechos relacionados de forma directa con la controversia, así como respecto a la suscripción del Contrato y a la penalidad por mora aplicada por la Entidad.

Así, la controversia proviene del Contrato de Ejecución de Obra 02 N° 189-2014-MINAGRI - AGRO RURAL: "Mejoramiento del Servicio de Agua para Riego Chullín - Nuevo Progreso, distrito de Santa Cruz - Huaylas - Áncash" derivado de la Licitación Pública N° 027-2014-MINAGRI-AGRO RURAL" (en adelante, **el Contrato**), celebrado entre el Consorcio Z Áncash y el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRORURAL, con fecha 30 de setiembre de 2014.

De lo establecido en la Cláusula Décimo Novena del Contrato, se puede apreciar que cualquiera de las partes tiene el derecho de dar inicio a un arbitraje de derecho. El Laudo Arbitral emitido es vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa.

Asimismo, debe precisarse que las condiciones, requisitos y obligaciones de las partes, se encuentran enmarcadas dentro de la normativa de Contrataciones del Estado aplicable, esto es: i) La Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873 (en adelante, **la Ley**); ii) El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - D.S. N° 184-2008-EF y modificado por el D.S. N° 138-2012-EF (en adelante, **el Reglamento**); iii) Las Directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable. Así, como, de forma supletoria, las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

Luego de haber establecido el marco legal mediante el cual se procederá a analizar las controversias surgidas, este Tribunal Arbitral toma en cuenta que el Contrato

celebrado ha sido suscrito por ambas partes; razón por la cual, se entiende que las cláusulas contenidas en el mismo son de conocimiento de ambas, no pudiendo actuar éstas, de forma contraria o no respetando los lineamientos que se han establecido de antemano en el mencionado Contrato.

Al respecto, debemos indicar que el presente Contrato tiene como objeto la Ejecución de Obra 02 N° 189-2014-MINAGRI - AGRO RURAL: "Mejoramiento del Servicio de Agua para Riego Chullín - Nuevo Progreso, distrito de Santa Cruz - Huaylas - Áncash" derivado de la Licitación Pública N° 027-2014-MINAGRI-AGRO RURAL"; el cual se encuentra detallado en la Cláusula Segunda del Contrato, que establece a la letra lo siguiente:

**"CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO**

*El presente contrato tiene por objeto la Ejecución de la Obra 02: Por el presente documento LA ENTIDAD contrata los servicios de EL CONTRATISTA para ejecutar la obra: Ítem 02 "Mejoramiento del Servicio de Agua para Riego Chullín - Nuevo Progreso, distrito de Santa Cruz - Huaylas - Áncash" derivado de la Licitación Pública N° 027-2014-MINAGRI-AGRO RURAL", conforme a los requerimientos técnicos mínimos previstos en el capítulo III de la sección específica de las bases integradas."*

Asimismo, debe tenerse presente que la obra objeto del contrato debe ser ejecutada de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Séptima del Contrato N° 015-2013-GR AMAZONAS/GGR, la cual señala que:

**"CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA**

*El plazo de ejecución de la Obra 02: "Mejoramiento del Servicio de Agua para Riego Chullín - Nuevo Progreso, distrito de Santa Cruz - Huaylas - Áncash" es de 150 días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente de cumplidas las condiciones previstas en el numeral 3.5 de la sección general de las Bases."*

Teniendo en cuenta este marco contractual previo, y a fin de analizar si corresponde o no aprobar la liquidación de la obra aprobada por la Entidad a través de la Resolución Directoral N° 0036-2016-MINAGRI-AGRO RURAL/DIAR<sup>2</sup> con las observaciones del Contratista respecto a la imputación de penalidades y el

---

<sup>2</sup> Medio probatorio signado en el numeral 17 del acápite "IX. MEDIOS PROBATORIOS", del escrito de Demanda Arbitral presentado con fecha 21 de febrero de 2017.

**Dr. Juan Huamaní Chávez  
Dr. Weyden García Rojas  
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio**

reconocimiento de Mayores Gastos Generales por demora en la recepción de la Obra, este Colegiado considera evaluar, en primer lugar, si hubieron retrasos imputables al Contratista en la ejecución de la obra, para luego, de ser el caso, analizar si la demora en la entrega de la obra fue por causa imputable a la Entidad por retrasos en la recepción.

### **Respecto a la aplicación de penalidades**

Siguiendo el esquema propuesto, es importante tener presente los plazos y procedimiento para la recepción de la Obra, establecidos en el artículo 210 del Reglamento. Veamos:

#### **"Artículo 210.- Recepción de la Obra y plazos**

**1. En la fecha de la culminación de la obra, el residente anotará tal hecho en el cuaderno de obras y solicitará la recepción de la misma. El inspector o supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada, lo informará a la Entidad, ratificando o no lo indicado por el residente.**

**En caso que el inspector o supervisor verifique la culminación de la obra, la Entidad procederá a designar un comité de recepción dentro de los siete (7) días siguientes a la recepción de la comunicación del inspector o supervisor. Dicho comité estará integrado, cuando menos, por un representante de la Entidad, necesariamente ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos, y por el inspector o supervisor.**

**En un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el Comité de Recepción, junto con el contratista, procederá a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y efectuará las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos.**

**Culminada la verificación, y de no existir observaciones, se procederá a la recepción de la obra, teniéndose por concluida la misma, en la fecha indicada por el contratista. El Acta de Recepción deberá ser suscrita por los miembros del comité y el contratista.**

(...)"

(Énfasis agregado)

En esta primera parte de la normativa, se verifica que el procedimiento a seguir para la recepción de la obra, es el siguiente:

1. **El Residente** anota la culminación de la obra en el cuaderno de obras y solicitará la recepción de la misma.
2. **El Supervisor** ratifica lo señalado por el Residente en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada.
3. **La Entidad** procede a designar al Comité de Recepción dentro de los siete (7) días siguientes a la recepción de la comunicación del Supervisor.
4. **El Comité de Recepción, junto con el contratista**, proceden a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido para la recepción de la obra, dentro de los veinte (20) días siguientes de realizada su designación.
5. **La Entidad** receptiona la obra.

Asimismo, en caso de existir observaciones, el numeral 2 del artículo 210 del Reglamento, prevé lo siguiente:

**"2. De existir observaciones, éstas se consignarán en un Acta o Pliego de Observaciones y no se recibirá la obra. A partir del día siguiente, el contratista dispondrá de un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra para subsanar las observaciones, plazo que se computará a partir del quinto día de suscrito el Acta o Pliego. Las obras que se ejecuten como consecuencia de observaciones no darán derecho al pago de ningún concepto a favor del contratista ni a la aplicación de penalidad alguna.**

**Subsanadas las observaciones, el contratista solicitará nuevamente la recepción de la obra en el cuaderno de obras, lo cual será verificado por el inspector o supervisor e informado a la Entidad, según corresponda, en el plazo de tres (3) días siguientes de la anotación. El comité de recepción junto con el contratista se constituirá en la obra dentro de los siete (7) días siguientes de recibido el informe del inspector o supervisor. La comprobación que realizará se sujetará a verificar la subsanación de las observaciones formuladas en el Acta o Pliego, no pudiendo formular nuevas observaciones.**

**De haberse subsanado las observaciones a conformidad del comité de recepción, se suscribirá el Acta de Recepción de Obra."**

(Énfasis y subrayado agregados)

**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez  
Dr. Weyden García Rojas  
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio**

De acuerdo a dicha disposición normativa, se puede colegir los siguientes pasos para la recepción de la obra en caso de ser observada en el Acta de Recepción de Obra:

1. **El Contratista** debe levantar las observaciones en un plazo de un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra, el cual se computará a partir del quinto día de suscrito el Acta o Pliego.
2. **El Supervisor** verificará ello e informará a la Entidad en un plazo de tres (3) d.c.
3. **El comité de recepción junto con el Contratista** se constituirán en la obra dentro de los siete (7) días siguientes de recibido el informe del inspector o supervisor.

Por último, de comprobarse que no se han levantado las observaciones señaladas en el Acta, el procedimiento será el siguiente:

*"3. En caso que **el contratista o el comité de recepción** no estuviese conforme con las observaciones o la subsanación, según corresponda, **anotará la discrepancia en el acta respectiva. El comité de recepción elevará al Titular de la Entidad, según corresponda, todo lo actuado con un informe sustentado de sus observaciones en un plazo máximo de cinco (5) días. La Entidad deberá pronunciarse sobre dichas observaciones en igual plazo. De persistir la discrepancia, ésta se someterá a conciliación y/o arbitraje, dentro de los quince (15) días siguientes al pronunciamiento de la Entidad.**"*

(Énfasis y subrayado agregados)

En ese sentido, los plazos son como siguen:

1. **El contratista o el comité de recepción** anotan su discrepancia en el acta respectiva.
2. **El comité de recepción** elevará al Titular de la Entidad, un Informe de todas las actuaciones en un plazo de cinco (5) días calendarios.
3. **La Entidad** debe pronunciarse sobre las observaciones realizadas por el Comité en un plazo de cinco (5) días calendarios.
4. **El Contratista** cuenta con un plazo de quince (15) días para controvertir la decisión de la Entidad mediante conciliación o arbitraje.

En el caso concreto, de la revisión al expediente arbitral y cada uno de los medios probatorios presentados por ambas partes al proceso, se verifica que han sucedido los siguientes hechos que se resumen en síntesis en el siguiente cuadro:

**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez  
Dr. Weyden García Rojas  
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio**



Fecha Ideal	Fecha Real	Documento que lo acredita	Descripción
30.06.15	30.06.15	Asiento N° 121 del 1 de julio de 2015	Culminación de la Obra
06.07.15	06.07.15	Oficio N° 072-2015-AGRORURAL-CSC/RC	El Supervisor comunicó a la Entidad la verificación de la culminación de la obra y solicitó la conformación del Comité de Recepción de Obra
13.07.15	13.08.15	R.D. N° 006-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DIAR	Designación del Comité
02.09.15	02.09.15	Acta de Observaciones N° 1	Se otorga un plazo de 17 días al Contratista para el levantamiento de observaciones
24.09.15	24.09.15	Asiento N° 153	El Residente indica la culminación del levantamiento de observaciones
27.09.15	29.09.15	Oficio N° 086-2015-AGRORURAL-CSC/RC	Según la página 5 del Informe del Comité de Recepción de Obra N° 001-2015-MSC, el Supervisor comunicó a la Entidad que verificó el cumplimiento de levantamiento de las observaciones.
06.10.15	06.10.15	Acta de Observaciones N° 2	El Comité señala que las observaciones no fueron levantadas
12.10.15	13.10.15	Informe del Comité de Recepción de Obra N° 001-2015-MSC	Comité remite su Informe a la Entidad
	13.11.15	Carta N° 031-2015/AGRO RURAL/CHULLIN	El Contratista presenta su Informe de Acta de Recepción N° 2
18.10.15	18.11.15	Carta N° 476-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DIAR	La Entidad remite el Informe del Comité de Recepción de Obra y el Informe N° 120-2015-LSS de fecha 04.11.15 mediante el cual emite pronunciamiento en relación a las observaciones no subsanadas, de

**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez  
Dr. Weyden García Rojas  
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio**

			acuerdo con el Comité.
	<b>30.11.15</b>	Carta s/n	Contratista otorga poderes de representación al Sr. Ricardo Henry Brocca Alvarado para la recepción de la obra. Asimismo, el Consorcio adjunta el "Informe de Acta de Recepción N° 02" <sup>3</sup>
	<b>13.01.16</b>	Oficio N° 093-2016-AGRORURAL-CSC/RC	El Supervisor remite el Informe Técnico respecto a la verificación del levantamiento de observaciones según el Acta N° 2 del Comité correspondientes a la Captación, canal abierto, cañas, pase peatonal y cerco perimétrico.
	<b>03.02.16</b>	Informe Técnico N° 011-2016-LSS	El Sub Director de Obras y Supervisión de la Entidad, señala que el Contratista no cumplió con levantar las observaciones, que no hace ninguna observación aceptando que no han sido levantadas y que la Entidad debería proceder a apercibir al Contratista para que cumpla con entregar la obra, bajo apercibimiento de resolución contractual.
	<b>11.02.16</b>	Carta Notarial N° 006-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE	Entidad se pronuncia sobre el Oficio N° 093-2016-AGRORURAL-CSC/RC Y EL Informe Técnico N° 11-2016-LSS y, otorga un plazo de 15 d.C., bajo apercibimiento de resolución contractual y aplicar penalidades.
	<b>26.02.16</b>	Asiento N° 154	Supervisor informa que no se verifica la culminación de las obras
	<b>01.03.16</b>	Carta N° 003-2016/AGRO RURAL/CHULLIN	El Contratista informa que las observaciones del Acta N° 2 fueron levantadas en el plazo otorgado de 15 d.c., por lo que solicita la recepción.
	<b>05.03.16</b>	Asiento N° 157	Supervisor indica que el Contratista ha culminado y levantado todas las

<sup>3</sup> Conforme se advierte en los siguientes considerandos del presente Laudo.

			observaciones
	<b>10.03.16</b>	Carta s/n	El Contratista reitera la solicitud de recepción de obra.
	<b>31.03.16</b>	Acta de Conformidad en el Proceso de Recepción de Obra	La Entidad recepciona la Obra. Se levantaron las observaciones por la Captación y Cerco Perimétrico.
	<b>27.07.16</b>	Carta N° 607-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DIAR	La Entidad remite la Resolución Directoral N° 0036-2016-MINAGRI-AGRO RURAL/DIAR mediante el cual se aprueba la Liquidación Final
	<b>11.08.16</b>	Carta N° 010-2016/AGRO RURAL/CHULLIN	El Contratista observa la Liquidación de Obra
	<b>25.08.16</b>	Carta N° 692-2016-MINAGRI.DVDIAR-AGRO RURAL-DIAR	La Entidad no acoge las observaciones del Contratista y se ratifica en su Liquidación

Para análisis de cada uno de estos hechos, se procederá a evaluar el cumplimiento de la normativa de contrataciones, previamente descrita.

Así tenemos que, **el Residente** cumplió con anotar la verificación de la culminación de la obra el día 30 de junio de 2015, mediante el Asiento N° 121<sup>4</sup> de fecha 1 de julio de 2015. Lo cual fue validado por la Supervisión mediante el Asiento N° 133<sup>5</sup> del 3 de julio de 2015.

Segundo, se advierte que **el Supervisor** ratificó lo señalado por el Residente, mediante el Oficio N° 072-2015-AGRORURAL-CSC/RC recepcionado por la Entidad

<sup>4</sup> Medio probatorio signado en el numeral 2 del acápite "IX. MEDIOS PROBATORIOS", del escrito de Demanda Arbitral presentado con fecha 21 de febrero de 2017 y ofrecido por la Entidad en el numeral 1 del acápite "V. MEDIOS PROBATORIOS" de su escrito de Contestación de Demanda presentado con fecha 4 de abril de 2017.

<sup>5</sup> Medio probatorio signado en el numeral 2 del acápite "V. MEDIOS PROBATORIOS", del escrito de Demanda Arbitral presentado con fecha 4 de abril de 2017.

**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez  
Dr. Weyden García Rojas  
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio**

el 6 de julio de 2015<sup>6</sup>, esto es, dentro del plazo de los cinco (5) días posteriores a la anotación del Residente, señalado en el Reglamento.

Tercero, **la Entidad** procede a designar al Comité de Recepción mediante la Resolución Directoral N° 006-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DIAR<sup>7</sup> de fecha 13 de agosto de 2015, esto es, con una demora de treinta y un (31) d.c. fuera del plazo de siete (7) días siguientes a la recepción de la comunicación del Supervisor establecido en el Reglamento.

Cuarto, **el Comité de Recepción, junto con el contratista**, suscribieron el Acta de Observaciones N° 1 el 2 de setiembre de 2015<sup>8</sup>, dentro de los veinte (20) días siguientes de realizada su designación, sin retraso.

Respecto a ello, cabe señalar que en la referida Acta se otorgó al Contratista un plazo de 17 días calendario para que cumpla con la subsanación de observaciones, lo cual, conforme a lo señalado en el numeral 2 del artículo 210 del Reglamento, se computaría a partir del quinto día de suscrita el Acta o Pliego.

Quinto, **el Residente** cumplió con comunicar la culminación del levantamiento de observaciones dentro del plazo otorgado en el Acta de Observaciones N° 1, a través del Asiento N° 153<sup>9</sup> del Cuaderno de Obra, de fecha 24 de setiembre de 2015.

Sexto, **el Supervisor** informó este hecho a la Entidad, a través del Oficio N° 086-2015-AGRORURAL-CSC/RC con fecha 29 de setiembre de 2015, por lo que siendo que únicamente tenía hasta el 27 de setiembre de 2015 para comunicar dicho evento - de conformidad al numeral 2 del artículo 210 del Reglamento -, se verifica que es imputable a la Entidad una demora de dos (2) días calendario.

---

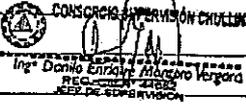
<sup>6</sup> Según lo señalado por la Entidad a través de la Resolución Directoral N° 006-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DIAR de fecha 13 de agosto de 2015.

<sup>7</sup> Medio probatorio signado en el numeral 3 del acápite "IX. MEDIOS PROBATORIOS", del escrito de Demanda Arbitral presentado con fecha 21 de febrero de 2017.

<sup>8</sup> Medio probatorio signado en el numeral 4 del acápite "IX. MEDIOS PROBATORIOS", del escrito de Demanda Arbitral presentado con fecha 21 de febrero de 2017 y ofrecido por la Entidad en el numeral 4 del acápite "V. MEDIOS PROBATORIOS" de su escrito de Contestación de Demanda presentado con fecha 4 de abril de 2017.

<sup>9</sup> Medio probatorio signado en el numeral 6 del acápite "IX. MEDIOS PROBATORIOS", del escrito de Demanda Arbitral presentado con fecha 21 de febrero de 2017 y ofrecido por la Entidad en el numeral 6 del acápite "V. MEDIOS PROBATORIOS" de su escrito de Contestación de Demanda y Reconvención presentado con fecha 4 de abril de 2017.

- Sobre este punto es pertinente resaltar que mediante el Asiento N° 146<sup>10</sup> de fecha 25 de setiembre de 2015 del Supervisor, éste manifestó que el Contratista había cumplido con subsanar las observaciones del Comité de Recepción de Obra, señaladas en el Acta de fecha 2 de setiembre de 2015. Por lo tanto, señala que se informaría a la Entidad para que se apersona a la obra el Comité de Recepción y recepcione la obra. Citamos a continuación el referido Asiento:

Asiento N° 146 : 25 setiembre 2015		ENRIQUE MUÑOZ RAMÍREZ ING. AGRÍCOLA C.R. 40931
Del Supervisor		
Se le informó que el Contratista ha cumplido con subsanar las observaciones del Comité de Recepción de Obra, mediante Acta del 02 set. 2015; por lo tanto se informara a la Entidad para que el Comité de Recepción se apersona a la obra y recepcione la obra.		
 Ing. Danilo Enrique Alvarado Vergara REG. COM. 2182 C.R. 40931		
ING. INSPECTOR	 ING. PRESIDENTE ENRIQUE MUÑOZ RAMÍREZ ING. AGRÍCOLA C.R. 40931	 S. SUPERVISOR

- Asimismo, es pertinente señalar que con fecha 29 de setiembre de 2015, la Supervisión, CONSORCIO SUPERVISIÓN CHULLIN, notificó a la Entidad el Oficio N° 086-2015-AGRORURAL-CSC/RC, mediante el cual le comunicó que el Contratista había culminado con el levantamiento de observaciones, solicitando se apersona el comité de recepción.

Sétimo, el **Comité de Recepción junto con el contratista** se constituyeron en la obra el 6 de octubre de 2015 levantando el Acta de Observaciones 2<sup>11</sup>, esto es,

<sup>10</sup> Medio probatorio signado en el numeral 6 del acápite "IX. MEDIOS PROBATORIOS", del escrito de Demanda Arbitral presentado con fecha 21 de febrero de 2017 y ofrecido por la Entidad en el numeral 7 del acápite "V. MEDIOS PROBATORIOS" de su escrito de Contestación de Demanda y Reconvencción presentado con fecha 4 de abril de 2017.

<sup>11</sup> Medio probatorio signado en el numeral 7 del acápite "IX. MEDIOS PROBATORIOS", del escrito de Demanda Arbitral presentado con fecha 21 de febrero de 2017 y ofrecido por la Entidad en el

**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez**  
**Dr. Weyden García Rojas**  
**Dr. Iván Alexander Casiano Lossio**

dentro de los siete (7) días siguientes de recibido el informe del inspector o supervisor señalados en el numeral 2 del artículo 210 del Reglamento.

Octavo, **el Comité de Recepción** elevaría al Titular de la Entidad un Informe de todas las actuaciones, en un plazo de cinco (5) días calendarios, luego de suscrita el Acta antes referida; sin embargo, recién el 13 de octubre de 2015 (con un día calendario de demora), se verifica que el Comité comunicó el Informe N° 001-2015-MS<sup>12</sup>.

Noveno, **la Entidad** debía pronunciarse sobre las observaciones realizadas por el Comité en un plazo de cinco (5) días calendarios, el cual venció el 18 de octubre de 2015.

Atendiendo a que la Entidad no se pronunció en el plazo de cinco (5) días calendarios, antes señalado, se verifica que el Contratista remitió a la Entidad la Carta N° 031-2015/AGRO RURAL/CHULLIN<sup>13</sup> de fecha 13 de noviembre de 2015, mediante la cual traslada su "Informe de Acta de Recepción N° 2".

El pronunciamiento de la Entidad se verifica con una demora de 31 días calendario, mediante la Carta N° 476-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DIAR<sup>14</sup> remitida al Contratista con fecha 18 de noviembre de 2015.

Al respecto, el Contratista manifiesta que, mediante dicha Carta, la Entidad remitió el Informe del Comité de Recepción de Obra y el Informe N° 120-2015-LSS de fecha 04.11.15, sin efectuar pronunciamiento alguno en relación al "Informe de Acta de Recepción N° 2" presentada el 13 de noviembre de 2015, en el cual informó que las observaciones ya habían sido absueltas.

---

numeral 4 del acápite "V. MEDIOS PROBATORIOS" de su escrito de Contestación de Demanda y Reconvención presentado con fecha 4 de abril de 2017.

<sup>12</sup> Medio probatorio signado en el numeral 8 del acápite "IX. MEDIOS PROBATORIOS", del escrito de Demanda Arbitral presentado con fecha 21 de febrero de 2017.

<sup>13</sup> Medio probatorio signado en el numeral 9 del acápite "IX. MEDIOS PROBATORIOS", del escrito de Demanda Arbitral presentado con fecha 21 de febrero de 2017 y ofrecido por la Entidad en el numeral 8 del acápite "V. MEDIOS PROBATORIOS" de su escrito de Contestación de Demanda y Reconvención presentado con fecha 4 de abril de 2017.

<sup>14</sup> Medio probatorio signado en el numeral 11 del acápite "IX. MEDIOS PROBATORIOS", del escrito de Demanda Arbitral presentado con fecha 21 de febrero de 2017 y ofrecido por la Entidad en el numeral 9 del acápite "V. MEDIOS PROBATORIOS" de su escrito de Contestación de Demanda y Reconvención presentado con fecha 4 de abril de 2017.

Atendiendo a ello, el Contratista manifiesta que, mediante la Carta s/n presentada el 30 de noviembre de 2015<sup>15</sup> a la Entidad, volvió a remitir el "Informe de Acta de Recepción N° 02".

Al respecto, cabe señalar que la Entidad, en ningún momento a lo largo del proceso, ha objetado que el Contratista le haya notificado nuevamente el "Informe de Acta de Recepción N° 02" el día 30 de noviembre de 2015. Por el contrario, en la página 3 de su escrito de contestación de demanda y reconvención de fecha 4 de abril de 2017, afirma que, efectivamente, el 30 de noviembre de 2015 el Contratista le volvió a notificar el referido informe, tal y como pasamos a citar:

13. Con Carta S/N del 30 de noviembre de 2015, el Consorcio vuelve a presentar a AGRO RURAL una Acta de Recepción N° 02.

Sobre el "Informe de Acta de Recepción N° 02", este Colegiado advierte que en dicho documento el Contratista discrepa con las observaciones presentadas por el Comité de Recepción señaladas en el Acta de Observaciones N° 2 señalando lo siguiente:

**CONSORCIO Z ANCASH**

01

### INFORME DE ACTA DE RECEPCION N°02

#### 1. Captación

1.1. Continúa lo observado, muro de encauzamiento cuya distribución en planta no está conforme al indicado en los planos del expediente técnico

El trazo y distribución de planta en captación tuvo como principal restricción la carretera existente, la cual se ha respetado al igual que las estructuras en el interior de la quebrada tal y como muestra plano CT-01. El muro de encauzamiento se traza paralelo a 2,42mts del eje de canal de ingreso en captación.

Se acota que el muro de encauzamiento ha sido reforzado en su cimentación para su mejor estabilización el cual fue verificado y aprobado por supervisión según anotaciones en cuaderno de obra:

-Asiento 103 del Residente

Por otro lado el trazo de desarenador y canal de arranque fue aprobado y autorizado por la supervisión tal y como muestra el asiento 07 del residente.

Además de ello el canal armado de ingreso de la captación posee una ligera desviación de 21° con relación al eje de desarenador, consultada y aprobada según:

-Asiento 110 del residente

-Asiento 122 del supervisor

Las construcciones referentes a la captación según plano CT-01 (muro deflector, muro de captación, canal armado de ingreso y desarenador) han sido coordinadas con supervisión teniendo como fin el funcionamiento hidráulico adecuado en la zona de captación, ejemplo de ello es la construcción de un barraje en captación con el fin de garantizar el caudal de diseño, lo que refleja el compromiso de la contrata.

<sup>15</sup> Medio probatorio signado en el numeral 12 del acápite "IX. MEDIOS PROBATORIOS", del escrito de Demanda Arbitral presentado con fecha 21 de febrero de 2017.

**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez  
Dr. Weyden García Rojas  
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio**

En efecto, de la lectura al Informe del Contratista y lo alegado por el Contratista en sus escritos de Demanda, se advierte que dicha parte alega que las observaciones no levantadas se encontraban relacionadas con los "trabajos realizados en función de coordinaciones realizadas con el Supervisor de la Obra en función de su desempeño como representante de la entidad en la obra", lo cual sustenta en el artículo 193 del Reglamento que señala lo siguiente:

*"(...) El inspector o el supervisor, según corresponda, tiene como función controlar la ejecución de la Obra y absolver las consultas que le formule el contratista según lo previsto en el artículo siguiente. Está facultado (...); para rechazar y ordenar el retiro de materiales o equipos por mala calidad o por el incumplimiento de las especificaciones técnicas; y para disponer cualquier medida generada por una emergencia."*

Sin embargo, es importante señalar que la normativa de Contrataciones del Estado, es imperativa al manifestar en el numeral 3 del artículo 210 del Reglamento - que regula de manera específica el procedimiento de recepción de obra-, que, de persistir discrepancias respecto a las observaciones advertidas por la Entidad, el Contratista "someterá a conciliación y/o arbitraje, dentro de los quince (15) días siguientes al pronunciamiento de la Entidad" dicha discrepancia.

No obstante, se verifica que una vez transcurrido el plazo de quince (15) días establecido en el Reglamento, el Contratista no cumplió con presentar su solicitud de conciliación o arbitraje, consintiendo dichas observaciones.

Máxime a ello, se puede observar que, incluso la Entidad se pronunció sobre el "Informe de Acta de Recepción N° 2" del Contratista a través del Informe Técnico N° 011-2016-LSS de fecha 3 de febrero de 2016, el cual fue remitido al Contratista a través de la Carta Notarial N° 006-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE<sup>16</sup> con fecha 11 de febrero de 2016.

- Es pertinente señalar que en el Informe Técnico N° 011-2016-LSS de fecha 3 de febrero de 2016, se hace referencia y analiza el Oficio N° 093-2016-AGRORURAL-CSC/RC de fecha 12 de enero de 2016, emitido por la Supervisión.

---

<sup>16</sup> Medio probatorio signado en el numeral 13 del acápite "IX. MEDIOS PROBATORIOS", del escrito de Demanda Arbitral presentado con fecha 21 de febrero de 2017 y ofrecido por la Entidad en el numeral 10 del acápite "V. MEDIOS PROBATORIOS" de su escrito de Contestación de Demanda y Reconvencción presentado con fecha 4 de abril de 2017.

- Es así que en el Informe Técnico N° 011-2016-LSS de fecha 3 de febrero de 2016 se manifiesta que en el Oficio N° 093-2016-AGRORURAL-CSC/RC de fecha 12 de enero de 2016, la Supervisión verificó que el Contratista cumplió con levantar parte de las observaciones y que respecto a las otras se ha procedido a proponer un deductivo. Tal y como pasamos a citar:

**I. ANTECEDENTES**

- Que, según Oficio N° 093-2016-AGRORURAL-CSC/RC el supervisor adjunta el Informe Técnico Detallado del proceso de recepción.
- Las observaciones que el Comité de recepción dijo que se habían levantado eran: La Captación, Canal Abierto, Canoas, Pase Peatonal, Cerco Perimétrico.
- La inspección y verificación del levantamiento de observaciones realizado por el Consorcio Supervisor Chullin, lo ha ejecutado debido Carta Notarial N° 0023-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DIAR. y al Informe Técnico N° 131-2015-LSS de fecha 11DIC2015, enviados por Agro Rural.
- Respecto a las observaciones el Consorcio Supervisor Chullin, verifico que parte de ellas se ha levantado y otras ha procedido a proponer un deductivo.
- El consorcio Supervisor Chullin ha verificado y resuelto lo siguiente:

- *Captación: la principal restricción es la carretera, además indica que las construcciones referente a la captación según plano CT-01 (muro deflector, muro de captación, canal armado de ingreso y desarenador) han sido coordinados con la supervisión teniendo como fin el funcionamiento hidráulico adecuado en la zona de captación. Como usted sabe la supervisión no tiene autoridad para cambiar los planos, ni tampoco autorizar que modificaciones en obra.*

**En Respuesta indica lo siguiente:**

*El muro deflector se ha construido según lo indicado en los planos, con dirección paralela al eje del canal que llega al desarenador. Existe una mejora en la profundidad del muro deflector, la captación vario ligeramente porque la carretera es un pie forzado, lo cual no afecta el funcionamiento hidráulico del sistema de captación, y el desarenador viene cumpliendo su objetivo principal de decantar las partículas que lleva el canal. De modo que la observación de la captación ha sido levantada.*

En Respuesta indica lo siguiente:

Durante la construcción de la bocatoma, en este muro con  $L= 11.30$  e= 0.3 m, si se ha dejado los espacios (con elementos de madera), para las juntas de construcción y dilatación, en los cambios de altura (junta de construcción) y tramos con longitud mayor de 3.0 m (junta de dilatación), así como en el empalme con el canal de salida. Estas juntas se habían tapado durante los trabajos de tarrajeo de los muros, las cuales no han sido protegidos adecuadamente para la colocación de los sellos. Estos corresponden al muro de entrada, canal de entrada y muro de encausamiento, de la captación.

Durante el levantamiento de observaciones, por la dificultad del flujo de agua en esta zona el contratista no ha efectuado el picado correcto de estas juntas (solo lo ha hecho en forma superficial) y por lo tanto el conjunto del rodón de espuma –sello elastomérico que ha colocado no cumple lo especificado en el expediente técnico, de e= 3 mm. Dado que el Contratista no ha ejecutado correctamente los trabajos y el conjunto rodón de espuma sello elastomérico no cumple con las especificaciones del expediente técnico le hace un deductivo que asciende a la suma de S/346.03.

En resumen la estructura está totalmente operativa y funciona eficientemente y cumple con su objetivo principal de captar el 100% del caudal de diseño que es  $Q=320$  lts/seg.

- o Canal abierto: Respecto a las juntas que deberían ser de  $\frac{1}{2}$ " y las existentes son de máx. 2 mm, indican que se están corrigiendo algunas juntas observadas. El contratista indica que durante el proceso de instalación se ha trabajado en coordinación con la supervisión y se ha levantado observaciones de juntas realizadas en su momento según anotaciones en cuaderno de obra.

En Respuesta indica lo siguiente:

Durante la etapa del levantamiento de observaciones, el suscrito ha verificado que le contratista ha efectuado el incremento del espesor del sello elastomérico en casi toda la longitud. Pero sin embargo, en varios de ellos no se ha logrado colocar los 1.25 cm, observándose con aplicación de tajo de cuchilla espesores solo de 0.20, 0.30, 0.50, 1.00 cm las cuales no cumplen lo especificado. Estas deficiencias se observan en los últimos tramos,

y marcadamente entre las progresivas 02+300 al 03+150, verificándose mediante muestreo en la progresivas 2+586, 2+600, 2+718, 2+727, 2+812, 2+824, 2+847, 2+905, 2+968, 2+987 3+145. Dado que no se cumple el Supervisor plantea un deductivo de S/. 4,038.25 en costo directo.

- o **Canoas:** La canoa 1 ubicada en el KM 00+350 se ha procedido a ampliar la dimensión del ancho  $a= 5.00$  m, cumpliendo las medidas del expediente técnico. La canoa 2 cuyo ancho es de 3.00 mts se ha construido de 2.00 mts, indican que solicitan el deductivo. La canoa 4 no cumple con las dimensiones, el contratista solicita el deductivo. La canoa 5 no cumple las dimensiones indicadas en el expediente técnico, presencia de junta fría en piso, el contratista solicita el deductivo respectivo. La canoa 7 no cumple con las dimensiones indicadas en el expediente técnico, el contratista ha procedido a ampliar la dimensión  $a= 5.00$  mts cumpliendo las medidas del expediente técnico.

- En Respuesta indica lo siguiente:

Durante la etapa del levantamiento de observaciones, el suscrito ha verificado

Que las canoa N°1 ubicada en el progresiva 00+350 y la canoa N° 7 ubicada en la progresiva 02+770, has sido ampliadas de acuerdo al expediente técnico.

Respecto a las canoas N° 2, 3, 4, 5, y 6 ubicadas en las progresivas 00+532, 00+800, 01+120, 1+595, 02+255, continúan con la observación y no cumplen con las dimensiones indicadas en los planos del expediente técnico. Se ha verificado que la capacidad de sus secciones son suficientes para drenar las agua provenientes de sus quebradas (ver cálculos hidráulicos), cumpliendo así el objetivo del proyecto. El supervisor indica que el contratista no solicito ninguna modificación de estas estructuras, pero está de acuerdo que se le deduzca las 05 observadas, para lo cual presenta un presupuesto deductivo de S/ 22,537.25 en costo directo.

- o **Pase peatonal:** No tiene uñas de fijación y sus dimensiones no son compatibles con los planos del expediente técnico: el contratista ha realizado una calzadura a lo largo de la uña de fijación por ambos lados respetando las dimensiones del expediente técnico.

**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez  
Dr. Weyden García Rojas  
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio**

- En Respuesta indica lo siguiente:

Los pase peatonales se encuentran ubicado en la progresiva 00+055 y 00+214, estas estructuras de concreto armado y con dimensiones suficientes para el tránsito de personas y animales, considerando levantado las observaciones lo cual cumple con los objetivos del proyecto.

- o Cerco perimétrico. Se verifica que se ha instalado una longitud total de 120 mts cuando lo planos del expediente técnico dice L= 150.00 m. el contratista indica que con la supervisión y población se construyó solo L=120 para no perjudicar terrenos aledaños.

- En Respuesta indica lo siguiente:

Durante el replanteo del cerco perimétrico en junio 2015 se observó que ocupaba terrenos colindantes al área del reservorio. Ante tal hecho hubo oposición por parte del propietario del terreno colindante por el lado norte y parte de los lados Este y Oeste, negándose incluso a la venta, generándose la imposibilidad de contar con mayor área para el cerco perimétrico. Con un acuerdo entre Contratista Supervisión y Comunidad se llegó a replantear solo 120 ml, Dado que este impedimento no es imputable al contratista y la Supervisión ha hecho los asientos respectivos y con una constancia de oposición, el cerco queda con 120 ml el cual cumple con los objetivos del proyecto.

Retomando el hilo de los acontecimientos, tenemos que con fecha 12 de enero de 2016, la Supervisión emitió el Oficio N° 093-2016-AGRRURAL-CSC/RC, mediante el cual señaló que el Contratista cumplió con levantar parte de las observaciones y que respecto a las otras procedió a proponer un deductivo.

Con fecha 3 de febrero de 2016, la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego emitió el Informe Técnico N° 011-2016-LSS, en el cual se concluye que el Contratista no habría cumplido con levantar las observaciones realizadas en las actas de recepción de obra.

Como se ha mencionado *supra*, con fecha 11 de febrero de 2016, la Entidad notificó al Contratista la Carta Notarial N° 006-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE<sup>17</sup>, mediante la cual le pone en conocimiento, tanto el Oficio N° 093-2016-AGRORURAL-CSC/RC de la Supervisión, como el Informe Técnico N° 011-2016-LSS de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego.

Es recién mediante esta Carta Notarial N° 006-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE<sup>18</sup> que la Entidad se pronunció sobre el "Informe de Acta de Recepción N° 2", que le fue notificada por el Contratista el 13 de noviembre de 2015 y reiterada el 30 de noviembre de 2015.

Por dicho motivo, no es posible aplicar la penalidad desde el 18 de noviembre de 2015, fecha en que la Entidad notificó al Consorcio con la Carta N° 476-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DIAR, ya que en dicha comunicación la Entidad no se pronunció respecto al "Informe de Acta de Recepción N° 2" que el Contratista le remitió el 13 de noviembre de 2015. Tal es así que el Contratista le volvió a notificar dicho informe el 30 de noviembre de 2015.

14. Con fecha 11 de febrero de 2016, mediante Carta Notarial N° 006-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE, la Entidad otorga al contratista un plazo de 15 días para que subsane las observaciones pendientes efectuadas por el Comité de Recepción de Obra.

Al respecto, el Contratista considera que éste debe ser un plazo imputable a la Entidad toda vez que, desde el 13 de noviembre de 2015 que presentó su "Informe de Acta de Recepción N° 2", la Entidad no se pronunció sino hasta el 11 de febrero de 2016 a través de la Carta Notarial N° 006-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, citada *supra*.

Sin embargo, tal como se ha analizado previamente, el procedimiento de recepción de obra, expresamente prescribe que, de existir alguna discrepancia respecto al pronunciamiento de la Entidad, el Contratista debía controvertir dicha decisión mediante conciliación o arbitraje, lo cual no sucedió en el presente caso.

---

<sup>17</sup> Medio probatorio signado en el numeral 13 del acápite "IX. MEDIOS PROBATORIOS", del escrito de Demanda Arbitral presentado con fecha 21 de febrero de 2017 y ofrecido por la Entidad en el numeral 10 del acápite "V. MEDIOS PROBATORIOS" de su escrito de Contestación de Demanda y Reconvencción presentado con fecha 4 de abril de 2017.

<sup>18</sup> Medio probatorio signado en el numeral 13 del acápite "IX. MEDIOS PROBATORIOS", del escrito de Demanda Arbitral presentado con fecha 21 de febrero de 2017 y ofrecido por la Entidad en el numeral 10 del acápite "V. MEDIOS PROBATORIOS" de su escrito de Contestación de Demanda y Reconvencción presentado con fecha 4 de abril de 2017.

**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez  
Dr. Weyden García Rojas  
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio**

Por lo que, se debe tener en cuenta que mediante la Carta Notarial N° 006-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE<sup>19</sup> de fecha 11 de febrero de 2016 la Entidad realizó dos actos:

- De un lado, otorgó al Contratista un plazo de quince (15) días calendarios para que levante las observaciones pendientes.
- De otro, inició el procedimiento de resolución contractual.

Me dirijo a usted, en relación a los documentos de la referencia, mediante los cuales la supervisión remite un informe detallando el proceso de recepción de la obra, dando a conocer que el contratista ejecutor de la obra Consorcio Z Ancash no ha cumplido con levantar todas las observaciones planteadas por el Comité de Recepción de la obra; motivo por el cual le requerimos para que en el plazo de 15 días calendarios cumpla con hacer entregar de la obra conforme se tiene estipulado en el expediente técnico, esto bajo apercibimiento de proceder a resolver el contrato de ejecución de la obra por incumplimiento, conforme lo estipula el inciso 5 del artículo 210° del RLCE y aplicar las penalidades considerando los límites legales.

Ello se corrobora de la página 3 del escrito de contestación de demanda y reconvenición de la Entidad de fecha 4 de abril de 2017, en el cual afirma que mediante la carta del 11 de febrero de 2016 otorgó al Contratista un plazo adicional de quince (15) días para que proceda a levantar las observaciones pendientes.

14. Con fecha 11 de febrero de 2016, mediante Carta Notarial N° 006-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE, la Entidad otorga al contratista un plazo de 15 días para que subsane las observaciones pendientes efectuadas por el Comité de Recepción de Obra.

Considerando que la Entidad otorgó al Contratista un plazo de quince (15) días calendario para el levantamiento de las observaciones pendientes, no es posible que durante dicho plazo sea pasible de penalidades. Dicho plazo vencía el 26 de febrero de 2016.

De la revisión a los documentos presentados por las partes en el íter procesal, se observa que el Contratista no cumplió con comunicar el levantamiento de todas las observaciones señaladas por la Entidad, el 26 de febrero de 2016, mediante el

<sup>19</sup> Medio probatorio signado en el numeral 13 del acápite "IX. MEDIOS PROBATORIOS", del escrito de Demanda Arbitral presentado con fecha 21 de febrero de 2017 y ofrecido por la Entidad en el numeral 10 del acápite "V. MEDIOS PROBATORIOS" de su escrito de Contestación de Demanda y Reconvenición presentado con fecha 4 de abril de 2017.



**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamani Chávez  
Dr. Weyden García Rojas  
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio**

ASISTE N° 157 : 05 de Mayo 2016  
DEL SUPERVISOR

el día de hoy 05 de mayo 2016 el contratista ha cumplido con levantar todas las observaciones  
pendientes e inscritas en los informes emitidos a la Entidad Nacional N° 003-2016-AGRO RURAL/CHULLIN, de  
budo el 11 de febrero por el Contratista

En la recepción de la obra se ha dado cumplimiento y eliminación de los puntos de observación  
pendientes e inscritos en el informe. En el caso de observación se ha cumplido el levantamiento de los  
puntos de observación y eliminación de los puntos de observación entre los programas 001-0000 al 001-300  
32 puntos y entre 01-000 al 01-150 27 puntos, en total 259 puntos de los cuales se han  
cumplido e inscrito al punto de los puntos de observación; punto 2 de zona 3, zona 3 de zona  
a zona 4 de zona 3, zona 5 de zona 3, zona 6 de zona 3. Se elaboraron del pre-  
sentado informe y publicaron el mismo.

Consecuentemente, se emite el informe de cumplimiento de publicación de observaciones  
pendientes según acta de observaciones N° 02 del Comité Receptor.



Como se puede observar, el Supervisor expresamente señaló que es el día 5 de marzo de 2016 que el Contratista ha culminado con levantar todas las observaciones y no ratificó lo comunicado por el Contratista mediante la Carta N° 003-2016/AGRO RURAL/CHULLIN<sup>22</sup> presentado el 1 de marzo de 2016 a la Entidad, mediante la cual el Contratista indicó que la culminación del levantamiento de observaciones ocurrió el día 26 de febrero de 2015.

Ahora bien, siendo que luego de estos hechos, se recepción la obra el 31 de marzo de 2016 a través del Acta de Conformidad en el Proceso de Recepción de Obra<sup>23</sup>, se verifica que la fecha final del cómputo de las penalidades es el día 5 de marzo de 2016, tal como fue señalado por la Entidad mediante la página 7 del Informe Técnico N° 038-2016-AGRORURAL/DIAR-LAPM<sup>24</sup> de fecha 24 de agosto de 2016.

<sup>22</sup> Medio probatorio signado en el numeral 14 del acápite "IX. MEDIOS PROBATORIOS", del escrito de Demanda Arbitral presentado con fecha 21 de febrero de 2017.

<sup>23</sup> Medio probatorio signado en el numeral 15 del acápite "IX. MEDIOS PROBATORIOS", del escrito de Demanda Arbitral presentado con fecha 21 de febrero de 2017 y ofrecido por la Entidad en el numeral 11 del acápite "V. MEDIOS PROBATORIOS" de su escrito de Contestación de Demanda y Reconvención presentado con fecha 4 de abril de 2017.

<sup>24</sup> Medio probatorio signado en el numeral 13 del acápite "V. MEDIOS PROBATORIOS" del escrito de Contestación de Demanda y Reconvención presentado por la Entidad con fecha 4 de abril de 2017.

**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez  
Dr. Weyden García Rojas  
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio**



Conforme al análisis realizado y de la revisión a dicha imputación de penalidades, este Colegiado observa que el computo de plazo debe considerarse desde el 27 de febrero de 2016 (día siguiente a la culminación del plazo de 15 días calendario otorgado por Entidad al Contratista, para el levantamiento de observaciones pendientes) hasta el 5 de marzo de 2016 (fecha de la culminación real de la obra).

En síntesis, se presenta el siguiente cuadro que ilustra los días de demora de cada una de las partes:

**Cuadro N° 2**

<b>Fecha Ideal</b>	<b>Fecha Real</b>	<b>Documento</b>	<b>Descripción</b>	<b>Días de demora</b>
<b>13.07.15</b>	<b>13.08.15</b>	R.D. N° 006-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DIAR	Designación del Comité	31
<b>27.09.15</b>	<b>29.09.15</b>	Oficio N° 086-2015-AGRORURAL-CSC/RC	Según la página 5 del Informe del Comité de Recepción de Obra N° 001-2015-MSC, el Supervisor comunicó a la Entidad que verificó el cumplimiento de levantamiento de las observaciones.	2
<b>12.10.15</b>	<b>13.10.15</b>	Informe del Comité de Recepción de Obra N° 001-2015-MSC	Comité remite su Informe a la Entidad	1
<b>18.10.15</b>	<b>18.11.15</b>	Carta N° 476-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DIAR	La Entidad emite el Informe del Comité de Recepción de Obra y el Informe N° 120-2015-LSS de fecha 04.11.15 mediante el cual emite pronunciamiento en relación a las observaciones no subsanada, de acuerdo con el Comité.	31
<b>27.02.16</b>	<b>05.03.16</b>	<b>Asiento N° 157</b>	Supervisor indica que el Contratista ha culminado y levantado todas las observaciones	8
<b>TOTAL DE DÍAS DE DEMORA DE LA ENTIDAD</b>				<b>65</b>
<b>TOTAL DE DÍAS DE DEMORA DEL CONTRATISTA</b>				<b>8</b>

**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamani Chávez  
Dr. Weyden García Rojas  
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio**

De acuerdo a ello, se contabilizan un plazo de ocho (8) días calendario de retraso por parte del Contratista en la culminación de la obra y no ciento sesenta y tres (163) días calendario imputados por la Entidad en su Liquidación de Obra.

Siendo que la penalidad diaria asciende a la suma de S/20,546.30, se requerirían 25.8 días de retraso para alcanzar la penalidad máxima de **S/530, 094.60** (10% del monto contractual), que fue imputada por la Entidad en su Liquidación de Obra emitida mediante la Resolución Directoral N° 0036-2016-MINAGRI-AGRO RURAL/DIAR y notificada al Contratista a través de la Carta N° 607-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DIAR de fecha 27 de julio de 2016.

En consecuencia, la penalidad que corresponde aplicar al Contratista por los ocho (8) días de retraso es de S/ 164,370.4 (Ciento sesenta y cuatro mil trescientos setenta con 40/100 soles).

En tal sentido, corresponde declarar fundada en parte la presente pretensión.

**Respecto a los Mayores Gastos Generales debidamente acreditados por atrasos no imputables al Contratista durante el procedimiento de recepción.**

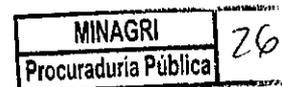
Para este análisis, nos remitimos al siguiente Cuadro N° 3, en el cual se puede observar - conforme al análisis de los hechos realizado en el acápite anterior -, que existe una demora en la recepción de la obra imputable a la Entidad por 65 días calendario, los cuales se computan por los siguientes periodos:

**Cuadro N° 3**

<b>Fecha Ideal</b>	<b>Fecha Real</b>	<b>Documento</b>	<b>Descripción</b>	<b>Días de demora</b>
<b>13.07.15</b>	<b>13.08.15</b>	R.D. N° 006-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DIAR	Designación del Comité	31
<b>27.09.15</b>	<b>29.09.15</b>	Oficio N° 086-2015-AGRORURAL-CSC/RC	Según la página 5 del Informe del Comité de Recepción de Obra N° 001-2015-MS, el Supervisor comunicó a la Entidad que verificó el cumplimiento de levantamiento de las observaciones.	2
<b>12.10.15</b>	<b>13.10.15</b>	Informe del Comité de Recepción de	Comité remite su Informe a la Entidad	1

**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez  
Dr. Weyden García Rojas  
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio**



		Obra N° 001-2015-MS		
<b>18.10.15</b>	<b>18.11.15</b>	Carta N° 476-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DIAR	La Entidad emite el Informe del Comité de Recepción de Obra y el Informe N° 120-2015-LSS de fecha 04.11.15 mediante el cual emite pronunciamiento en relación a las observaciones no subsanada, de acuerdo con el Comité.	31
<b>TOTAL DÍAS DE DEMORA DE LA ENTIDAD</b>				<b>65</b>

Es importante mencionar que, para reconocer el pago de los Mayores Gastos Generales incurridos por el Contratista, los mismos deberán encontrarse debidamente acreditados, conforme a lo prescrito por el artículo 210 del Reglamento que se expone a continuación:

**"Artículo 210.- Recepción de la Obra y plazos**

(...)

7. Si por causas ajenas al contratista la recepción de la obra se retardara, superando los plazos establecidos en el presente artículo para tal acto, el lapso de la demora se adicionará al plazo de ejecución de la misma y **se reconocerá al contratista los gastos generales debidamente acreditados, en que se hubiese incurrido durante la demora.**

(...)"

(Énfasis agregado)

En ese sentido, únicamente deberán reconocerse al Contratista el pago de Mayores Gastos Generales incurridos por dicha parte en el año 2015, en los meses de julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre, puesto que en estos meses ocurrió la demora en la recepción de la obra por parte de la Entidad.

Al respecto, en el Informe de Cálculo de daños presentado con escrito de fecha 3 de agosto de 2017, el Contratista presenta el siguiente cuadro que comprenden los conceptos de gastos incurridos por la suma de S/340, 306.42:

REFERENCIA	CONCEPTO	TOTAL
6A	PLANILLA ADMINISTRATIVA	S/. 105,985.72
6B	SERVICIO DE ALQUILERES	S/. 4,335.05
6B	SERVICIOS	S/. 1,639.17
7A	VARIOS HOSPEDAJES ALQUILERES	S/. 5,206.89
7A	SEGUROS	S/. 4,527.47
7C	GASTOS OBRAS HOSPEDAJES	S/. 99,967.03
7C	SERVICIOS OBRA	S/. 44,125.12
7B	PLANILLA OBRA	S/. 67,835.19
4C	FIANZAS	S/. 6,684.78
	PARCIALES	S/. 340,306.42

En ese sentido, a continuación se pasará a analizar la documentación presentada por el Contratista en su Informe de Daños con fecha 3 de agosto de 2017, así como lo alegado por ambas partes en sus escritos presentados al proceso con la finalidad de evaluar si corresponde o no reconocer al Contratista el pago de Mayores Gastos Generales únicamente por la suma de S/340,306.42 (Trescientos cuarenta mil, trescientos seis con 42/100 soles), conforme a cada uno de los conceptos que ha señalado en el cuadro antes ilustrado.

**i) PLANILLA ADMINISTRATIVA (6A), SERVICIO DE ALQUILERES (6B), SERVICIOS (6B), SERVICIOS OBRA (7C)**

De la revisión a la documentación que obra en el expediente, en particular la remitida por el Contratista en el Informe de Daños de fecha 3 de agosto de 2017 y señaladas en los numerales indicados (6A, 6B, 6B y 7C), se observa que el Contratista ha presentado comprobantes de pago emitidos a nombre de las empresas TR CONSTRUYA S.L.U. SUCRUSAL EN EL PERÚ y PROMOTORA Y CONSTRUCTORA TRADICIONES S.A., mas no a nombre del propio Consorcio Z Áncash, como sí ocurrió en el caso de los comprobantes de pago presentados para acreditar el concepto Planilla de Obra, como se verá posteriormente; por lo que este Colegiado únicamente observa que ha existido gastos realizados por dichas empresas y no se acredita el gasto incurrido por el propio Contratista.

En ese sentido, siendo que la documentación aportada por la parte demandante no genera certeza en este Colegiado respecto a los gastos incurridos por el propio Contratista, se considera no reconocer el pago por estos conceptos.

**ii) VARIOS HOSPEDAJES ALQUILERES (7A)**

Sobre el particular, se advierte que el Contratista ha solicitado por este concepto el monto de S/5,206.89, conforme se puede advertir del Cuadro Resumen N° 7 (rubro 7A - Varios Hospedajes Alquileres) de su Informe de Daños y de la página 18 del escrito N° 10 con sumilla "Precisa escrito de fecha 03/08/17, sobre Informe de Daños" presentado con fecha 22 de agosto de 2017.

Ahora bien, de la documentación que obra en el rubro 7A del Informe de Daños, que el Contratista ha presentado comprobantes de pago por los servicios de contratación de servicios externos y gastos varios, por lo cual se pasará a analizar dicha documentación.

Respecto a los servicios externos, el Contratista presenta el siguiente cuadro.

I. SERVICIOS EXTERNOS						
Item	Tipo Comprobante	N° Comprobante	Fecha	Apellidos y Nombres	Descripción	Monto S/.
1	REC. HONORARIO	E001-17	25/06/2015	OLARTE ESTRADA PERCY	SERVICIOS EN OFICINA TECNICA	150.00
2	REC. HONORARIO	E001-18	25/06/2015	OLARTE ESTRADA PERCY	SERVICIOS EN OFICINA TECNICA	400.00
3	REC. HONORARIO	E001-11	27/08/2015	GARCIA SOTO CARLOS	COORDINADOR DE OBRA	400.00
4	REC. HONORARIO	E001-5	5/07/2015	MENDOZA QUIJANO RODOLFO	SERVICIOS DE OBRAS CIVILES	500.00
5	REC. HONORARIO	E001-1	7/07/2015	BUITRON PANDO JOSE CARLOS	ASESORIA LEGAL EN OBRA	10,870.00
6	REC. HONORARIO	E001-20	15/07/2015	OLARTE ESTRADA PERCY	TRABAJOS DE TOPOGRAFIA	3,000.00
7	REC. HONORARIO	E001-14	5/08/2015	GARCIA SOTO CARLOS	COORDINADOR DE OBRA	400.00
8	REC. HONORARIO	E001-3	25/08/2015	BUITRON PANDO JOSE CARLOS	ASESORIA LEGAL EN OBRA	10,870.00
9	REC. HONORARIO	E001-16	25/08/2015	GARCIA SOTO CARLOS	COORDINADOR DE OBRA	400.00
10	REC. HONORARIO	E001-2	25/09/2015	GOYBURU BOHORQUEZ JUAN JOSE	SERVICIO DE MOVILIDAD	1,800.00
11	REC. HONORARIO	E001-4	2/10/2015	GOYBURU BOHORQUEZ JUAN JOSE	COORDINADOR DE OBRA	400.00
12	REC. HONORARIO	E001-3	9/11/2015	MADUEÑO MARTINEZ ARTURO	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	2,173.91
13	REC. HONORARIO	E001-7	3/11/2015	GOYBURU BOHORQUEZ JUAN JOSE	COORDINADOR DE OBRA	400.00
14	REC. HONORARIO	E001-6	3/11/2015	GOYBURU BOHORQUEZ JUAN JOSE	SERVICIOS DE GESTIONES ADMNST.	1,050.00
15	REC. HONORARIO	E001-3	9/11/2015	DIAZ MALPARTIDA MOISES EDUARDO	TRABAJOS DE TOPOGRAFIA	414.31
16	REC. HONORARIO	E001-2	9/11/2015	DIAZ MALPARTIDA MOISES EDUARDO	ASESORIA PROFESIONAL EN OFIC. TECNICA	1,300.00
17	REC. HONORARIO	E001-35	26/01/2016	BIO MICHELETTO GIUSEPPE ANTONIO	APOYO EN EL AREA DE ALMACEN	350.00
18	REC. HONORARIO	E001-5	26/02/2016	DIAZ MALPARTIDA MOISES EDUARDO	ASESORIA PROFESIONAL EN OFIC. TECNICA	2,184.50
19	REC. HONORARIO	E001-7	15/03/2016	DIAZ MALPARTIDA MOISES EDUARDO	ASESORIA PROFESIONAL EN OFIC. TECNICA	873.80
20	REC. HONORARIO	E001-3	4/04/2016	MONAGO PALOMINO BILL SIXTO	SERVICIO DE APOYO ADMINISTRATIVO	492.00
21	REC. HONORARIO	E001-2	4/04/2016	MONAGO PALOMINO BILL SIXTO	SERVICIO DE APOYO LOGISTICO	152.00
TOTAL						38,580.52

Sin embargo, en tanto se ha analizado que la demora en la recepción de la obra únicamente se presentó en los meses de julio a noviembre del año 2015, solo se deberá reconocer al Contratista los gastos incurridos para dichos meses.

En ese sentido, del cuadro presentado, los recibos por honorarios a ser considerados serán los emitidos en los referidos meses, estos son E001-5 (Sr. Rodolfo Mendoza Quijano), E001-1 (Sr. José Carlos Buitrón Pando), E001-20 (Sr. Percy Olarte Estrada), E001-14 (Sr. Carlos García Soto), E001-3 (Sr. José Carlos Buitrón Pando), E001-16 (Sr. Carlos García Soto), E001-2 (Sr. Juan José Goyburu Bohorquez), E001-4 (Juan José Goyburu Bohorquez), E001-3 (Sr. Arturo Madueño Martínez), E001-7 (Sr. Juan José Goyburu Bohorquez), E001-6 (Sr. Juan José Goyburu Bohorquez), los cuales ascienden a la suma de **S/ 31,863.91**.

Dr. Juan Huamaní Chávez  
Dr. Weyden García Rojas  
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio

**Sobre los gastos varios**, se observa que este concepto refiere a los gastos por movilidad, alquiler de camioneta, alojamiento, movilidad, como se observa a continuación:

2. GASTOS VARIOS								
Ron	Tipo Comprobante	N° comprobante	Fecha	Proveedor	Descripción	SUB TOTAL	IGV	MONTOS/.
1	REC HOSPEDAJE	ED01-7	01/08/2015	MENDOZA GUZMAN OBRQUE	MOVILIDAD	315.25	164.75	1,090.00
2	FACTURA	730	30/05/2015	MORALES CASAMAYOR ROM	ALQUILER DE CAMIONETA	5,280.51	850.46	6,230.77
3	FACTURA	2067	1/07/2015	MILLA ALVAREZ MELDA	ALOJAMIENTO	1,375.93	244.07	1,600.00
4	FACTURA	732	20/07/2015	MORALES CASAMAYOR ROM	ALQUILER DE CAMIONETA	4,498.04	629.65	5,327.69
5	FACTURA	1205	31/03/2014	VELASQUEZ DE SALAZAR DORA	ALOJAMIENTO	528.47	91.53	600.00
6	FACTURA	1204	31/03/2014	VELASQUEZ DE SALAZAR DORA	MOVILIDAD	811.58	146.84	960.00
TOTAL						13,371.58	2,406.88	15,778.46

De igual forma, sólo serán considerados los gastos incurridos por el propio Contratista en los meses de julio a noviembre de 2015, en los cuales se pudo advertir la demora de la Entidad en la recepción de la obra.

Así, se toman en cuenta las facturas N° 2067 de fecha 1 de julio de 2017 (por el monto de S/ 1,600.00) y N° 732 de fecha 20 de julio de 2015 (por el monto de S/5,307.69), los cuales ascienden a la suma de **S/6,907.69**.

En ese sentido, respecto al rubro 7A "VARIOS HOSPEDAJES ALQUILERES" se observa un gasto del Contratista que asciende a S/38,771.6; sin embargo, considerando el principio de congruencia, procesal, que obliga a todo órgano jurisdiccional a no otorgar más de lo que ha sido petitionado, únicamente corresponderá otorgar al Contratista por este concepto el monto de **S/ 5,206.89**.

### iii) SEGUROS (7A)

Al respecto, este Colegiado verifica que los seguros contratados se encuentran a nombre por el Consorcio Z Áncash; sin embargo, en tanto que los meses en que ocurrió la demora en la recepción de obra por parte de la Entidad, son los meses de julio a noviembre, este Colegiado solo tomará en consideración los gastos incurridos por el Contratista en la contratación de seguros para estos meses.

Así, tenemos que, en el mes de julio, el Contratista ha presentado 8 comprobantes de pago de seguros por las sumas de S/458.79, S/ 148.42, S/74.71, S/82.60, S/472.55, S/152.87, S/76.95, S/85.08, lo cual asciende a la suma total de S/1,551.97.

Respecto al mes de Setiembre, se verifican los comprobantes de pago por las sumas de S/118.00 y S/121.54, que ascienden a la suma de S/239.54.

Dr. Juan Huamaní Chávez  
Dr. Weyden García Rojas  
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio

En el mes de octubre, los comprobantes de pago acreditan los siguientes montos: S/118.00, S/121.54, que ascienden a un total de S/239.54.

Para acreditar los gastos por el mes de noviembre, presentó los comprobantes de pago por las sumas de S/118.00, S/121.54, S/32.78, S/33.76, que ascienden a la suma de S/306.08.

Por lo tanto, corresponde reconocer al Contratista el pago total de **S/ 2,337.13** por este concepto.

#### iv) GASTOS OBRAS HOSPEDAJES (7C)

En revisión de la documentación adjunta al rubro 7C del Informe de Daños, se observa que ningún comprobante de pago sustenta el concepto "gastos obras hospedajes"; sin embargo, se presenta documentación sobre pago de alquileres de oficina a nombre de la empresa TR CONSTRUYA S.L.U. SUCURSAL EN EL PERÚ y pago por servicios básicos a Luz del Sur, Fiberluz, Telefónica del Perú, entre otros a nombre de la misma empresa TR CONSTRUYA S.L.U. SUCURSAL EN EL PERÚ, y no a nombre del Consorcio Z Áncash sin señalar mayor sustento, por lo que este Colegiado advierte que no se ha acreditado debidamente que el Contratista ha incurrido en los gastos alegados, por lo que determina que no corresponde reconocer este concepto.

#### v) PLANILLA OBRA (7B)

El Contratista presenta el siguiente cuadro síntesis:

NOMBRES DEL TRABAJADOR	TIPO DE TRABAJADOR	INGRESOS							TOTAL	
		PERIODO	Remuneración	VACACIONES TRUNGAS	Bonif. Estrord.	Gratificación	Compensación Tiempo de servicio	Asignación Familiar		VIATICOS
MOISES EDUARDO DIAZ MALPARTIDA		Nov-15	3,323.00	2,844.45	238.14	2,646.00	2,343.02			9,394.61
		Dici-15	3,969.00						550.00	4,519.00
		Ene-15	3,969.00						550.00	4,519.00
		Feb-15	3,969.00						550.00	4,519.00
		Mar-15	3,969.00						550.00	4,519.00
		Abr-15	3,969.00			254.02	2,822.44			7,045.46
JORGE LUIS LEVAND MATOS		Jun-15	2,800.00						550.00	3,350.00
		Jul-15	1,120.00	1,104.44	182.00	2,022.22	627.43			5,056.07
ELVIS MIRKO ERYNOSO SMALL		Jun-15	2,500.00						75.00	3,125.00
		Jul-15	2,500.00	1,130.14	206.01	2,288.92	721.24		75.00	6,921.31
TOTAL										57,467.45

De la revisión al Informe de Daños del Contratista, el Colegiado verifica que los comprobantes de pago que sustentan el concepto "Planilla de Obra" se encuentran emitidos a nombre del mismo Consorcio Z Áncash; por lo cual se pasará a su análisis.

**Dr. Juan Huamaní Chávez  
Dr. Weyden García Rojas  
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio**

Así, conforme a la evaluación realizada respecto de la demora incurrida por la Entidad, es claro observar que corresponderá reconocer al Contratista únicamente el reembolso de los gastos incurridos en los meses de julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre, puesto que en esos meses tuvo que incurrir en gastos de personal.

Así, de la revisión a la documentación sustentatoria presentada por el Contratista en su "Informe de Daños" se puede observar que se encuentran acreditados los siguientes gastos:

PLANILLA OBRA	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	TOTAL
MOISÉS DIAZ MALPARTIDA	S/7,045.42	S/4,519.00	S/4,519.00	S/4,519.00	S/9,394.61	S/29,997.07
JORGE LEVANO MATOS	S/5,056.07	-	-	-	-	S/5,056.07
ELVIS MIRKO ERYNOSO SMALL	S/6,921.31	-	-	-	-	S/6,921.31
MONTO TOTAL						<b>S/41,974.45</b>

Por lo tanto, el monto que corresponderá reconocer por este rubro al Contratista, a consideración del Colegiado, asciende a la suma de S/41,974.45.

#### **vi) GASTOS DE FIANZAS (4C)**

Al respecto, este Colegiado advierte que por este concepto el Contratista ha solicitado se le reconozca la suma de S/ 6,684.78, por renovación de cartas fianzas en vista que la ejecución del Contrato fue trunca y la extensión de estos gastos no se encontraban previstos causando daños y perjuicios económicos.

Por otro lado, el Contratista menciona que ha incorporado como parte de su reclamación de daños el concepto de gasto diario por renovación de cartas fianzas por un valor de S/37.27 hasta la devolución efectiva de dichas garantías.

Ahora bien, en primer lugar, este Colegiado debe señalar que, es obligación del Contratista presentar las Garantías, conforme a lo señalado en el artículo 156 del Reglamento. Veamos:

**"Artículo 156.- Clases de garantías**

*En aquellos casos y en las oportunidades previstas en el Reglamento, el postor o **el contratista**, según corresponda, **está obligado a presentar las siguientes garantías:***

1. *Garantía de fiel cumplimiento*
2. *Garantía por el monto diferencial de la propuesta*
3. *Garantía por adelantos"*

(Énfasis agregado)

Asimismo, el artículo 158 del Reglamento, dispone la obligación del Contratista de mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento hasta la culminación de la obra, conforme a lo siguiente:

**"Artículo 158.- Garantía de fiel cumplimiento**

*Como requisito indispensable para suscribir el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo. Esta deberá ser emitida por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original y **tener vigencia** hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios, o **hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.***

*(...)"*

(Énfasis agregado)

Respecto a la Garantía por Adelantos (Adelanto Directo y por Materiales), tenemos:

**"Artículo 162.- Garantía por adelantos**

*La Entidad sólo puede entregar los adelantos previstos en las Bases y **solicitados por el contratista**, contra la presentación de una garantía emitida por idéntico monto y un plazo mínimo de vigencia de tres (3) meses, renovable trimestralmente por el monto pendiente de amortizar, **hasta la amortización total del adelanto otorgado. La presentación de esta garantía no puede ser exceptuada en ningún caso.***

*Cuando el plazo de ejecución contractual sea menor a tres (3) meses, las garantías podrán ser emitidas con una vigencia menor, siempre que cubra la fecha prevista para la amortización total del adelanto otorgado.*

***Tratándose de los adelantos de materiales, la garantía se mantendrá vigente hasta la utilización de los materiales o insumos a satisfacción de la Entidad, pudiendo reducirse de manera proporcional de acuerdo con el desarrollo respectivo.***

(Énfasis agregado)

Al respecto, se verifica que es facultad del Contratista solicitar la garantía por Adelanto Directo, estando correlativamente ligado a la obligación de su mantenimiento. Asimismo, en el caso de garantía por adelanto de Materiales, se observa que el Contratista deberá mantenerla hasta la utilización de los materiales o insumos.

Asimismo, es importante advertir que la consecuencia inmediata de no cumplir este mandato es la ejecución de las garantías, conforme a lo señalado por el numeral 1) del artículo 164 del Reglamento:

**"Artículo 164.- Ejecución de Garantías**

***Las garantías se ejecutarán a simple requerimiento de la Entidad en los siguientes supuestos:***

- 1. Cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento. Contra esta ejecución, el contratista no tiene derecho a interponer reclamo alguno.***

***Una vez culminado el contrato, y siempre que no existan deudas a cargo del contratista, el monto ejecutado le será devuelto a éste sin dar lugar al pago de intereses. Tratándose de las garantías por adelantos, no corresponde devolución alguna por entenderse amortizado el adelanto otorgado.***

(...)"

(Énfasis agregado)

En el presente caso, tratándose de un Contrato de Ejecución de Obras, el artículo 42 de la LCE establece que: "el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente (...)".

Igualmente, la Cláusula Séptima del Contrato denominado "Garantías" establece que:

"EL CONTRATISTA entregó a la suscripción del contrato la respectiva garantía solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática a sólo requerimiento, a favor de AGRO RURAL, por los conceptos, importantes y vigencias siguientes:

- De Fiel Cumplimiento

**Carta Fianza N° 10456848-00**, por la suma de S/ 247,312.23 (...) emitida por el Banco Scotiabank.

**Carta Fianza N° 0011-0708-9800076583-58** por la suma de S/ 247,312.23 (...) emitida por el Banco Continental, que sumados equivalen al diez por ciento (10%) del monto contratado, correspondiente a la obra objeto de las pretensiones del presente contrato, la misma que deberá mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación final".

Asimismo, acorde con el artículo 164 del Reglamento, ante citado, la Cláusula Octava "Ejecución de Garantías por falta de renovación" dispone lo siguiente:

"AGRO RURAL está facultada para ejecutar las garantías cuando EL CONTRATISTA **no cumpliera con renovarlas**, conforme a lo dispuesto por el artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones el Estado."

(Énfasis agregado)

De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso se verifica que es de cargo del Contratista mantener vigentes y renovar las garantías hasta la culminación del contrato (en el caso de la garantía de Fiel cumplimiento), hasta la respectiva amortización del adelanto otorgado (por la garantía directa) y hasta la utilización de los materiales e insumos (para el caso de la garantía por Adelanto de Materiales), siendo que cada una de estas obligaciones se encuentran establecidas en la normativa de contrataciones y en el Contrato de ejecución de obra.

Entonces siendo que, en el presente arbitraje, se ha controvertido la aprobación de la liquidación realizada por la Entidad considerando las observaciones de la parte demandante, se verifica que aún no se ha culminado el contrato y desde el inicio del plazo de ejecución de la obra, el Contratista debía mantener todas las garantías antes expuestas (Garantía de fiel cumplimiento y adelantos), esto comprende también los

**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez  
Dr. Weyden García Rojas  
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio**

costos generados por comisiones, tasas y gastos para mantener vigentes las fianzas.

Por lo expuesto, se determina que, es de cargo del Contratista mantener vigentes y renovar las garantías que tenga hasta la emisión del presente laudo, por lo que este Tribunal Arbitral declara que no corresponde reconocer como parte de los Mayores Gastos Generales el concepto "Gastos de Fianzas" a favor del Contratista ni el gasto diario por renovación de las cartas fianza.

En síntesis, el Tribunal Arbitral determina que corresponde reconocer al Contratista el pago de los Mayores Gastos Generales por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	MONTO
PLANILLA ADMINISTRATIVA	NO CORRESPONDE
SERVICIO DE ALQUILERES	NO CORRESPONDE
SERVICIOS	NO CORRESPONDE
VARIOS HOSPEDAJES ALQUILERES	<b>S/ 5,206.89</b>
SEGUROS	<b>S/ 2,337.13</b>
GASTOS OBRAS HOSPEDAJES	NO CORRESPONDE
SERVICIOS OBRA	NO CORRESPONDE
PLANILLA OBRA	<b>S/41,974.75</b>
FIANZAS	NO CORRESPONDE
<b>TOTAL</b>	<b>S/ 49,518.77</b>

Finalmente, debe considerarse que el Contratista ha solicitado que se reconozca el gasto por cada día de administración del Contrato por la suma de S/600.86 hasta el consentimiento de la Liquidación. Sin embargo, se advierte que la suma que solicita no se encuentra sustentada en ningún documento probatorio, así como no precisa qué gastos concretos (personal, servicios, etc.) o el cálculo realizado para solicitar dicha suma. En ese sentido, no corresponde reconocer dicho concepto.

En atención al análisis realizado, este Colegiado advierte que se debe aprobar y considerar en la Liquidación emitida por la Entidad a través de la Resolución Directoral N° 0036-2016-MINAGRI-AGRO RURAL/DIAR de fecha 26 de julio del 2016, las observaciones señaladas por el Contratista respecto a que la penalidad aplicable al Contratista es de **S/ 164,370.4 (Ciento sesenta y cuatro mil, trescientos setenta con 40/100 soles)** y respecto al pago de los Mayores Gastos Generales ascendentes a la suma de **S/ 49,518.77 (Cuarenta y nueve mil, quinientos dieciocho con 77/100 soles)** por demora en la recepción de la obra imputable a la Entidad.

En consecuencia, en base al análisis realizado y en tanto que la Entidad ha solicitado en su Primera Pretensión Principal de la Reconvención que se declare la

**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez  
Dr. Weyden García Rojas  
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio**

MINAGRI	31.
Procuraduría Pública	

validez y eficacia de la de la Liquidación aprobada por la Resolución Directoral N° 0036-2016-MINAGRI-AGRO RURAL/DIAR, este Colegiado señala declarar infundada esta pretensión, toda vez que conforme a los fundamentos señalados *supra*, corresponde que esta Liquidación se apruebe **considerando las observaciones del Contratista respecto a que la penalidad que este Tribunal estableció se debe aplicar al Contratista es de S/164,370.4 (Ciento sesenta y cuatro mil trescientos setenta con 40/100 soles) y el pago de los Mayores Gastos Generales** debidamente acreditados por demora en la recepción de la obra imputable a la Entidad, asciende a la suma de **S/ 49,518.77 (Cuarenta y nueve mil, quinientos dieciocho con 77/100 soles).**

Ahora bien, respecto a la solicitud del Contratista respecto a ordenar a la Entidad el pago del saldo de la Liquidación a su favor, considerando las observaciones respecto a la penalidad y pago de los Mayores Gastos Generales debidamente acreditados por demora en la recepción de la obra imputable a la Entidad, este Colegiado procede al siguiente análisis.

Conforme al análisis antes realizado, se advierte que corresponde al Contratista el pago de **S/49,518.77 (Cuarenta y nueve mil, quinientos dieciocho con 77/100 soles)** por Mayores Gastos Generales.

Por otro lado, respecto a la Liquidación emitida por la Entidad mediante la Resolución Directoral N° 0036-2016-MINAGRI-AGRO RURAL/DIAR, el Tribunal ha procedido a corregir y a establecer que existe un saldo en contra del Contratista por la suma de **S/164,370.4 (Ciento sesenta y cuatro mil trescientos setenta con 40/100 soles).**

En ese sentido, el Saldo Final de la Liquidación será el monto de **S/114,851.63 (Ciento catorce mil, ochocientos cincuenta y uno con 63/100 soles)** en contra del Contratista.

En conclusión, este Colegiado emite los siguientes pronunciamientos:

- **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la Primera Pretensión Principal de la Demanda, analizada en el Primer Punto Controvertido, por lo que corresponde aprobar la Liquidación del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRORURAL, considerando las observaciones del Consorcio Z Áncash respecto al monto de la penalidad aplicable y al pago de los mayores gastos generales debidamente acreditados por demora en la recepción de la obra imputable a la Entidad, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del Laudo.
- **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal de la Demanda, analizada en el Segundo Punto Controvertido; por lo que **NO** corresponde ordenar al Programa de Desarrollo

**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez  
Dr. Weyden García Rojas  
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio**

*Productivo Agrario Rural – AGRORURAL el pago del saldo a favor del Consorcio Z Áncash que corresponda de la liquidación de la Entidad, considerando las observaciones del Consorcio Z Áncash respecto a la penalidad impuesta por la Entidad y respecto al pago de los mayores gastos generales debidamente acreditados por demora en la recepción de la obra imputable a la Entidad, considerando que el monto final de la Liquidación únicamente asciende a la suma de **S/114,851.63 (Ciento catorce mil, ochocientos cincuenta y uno con 63/100 soles)** en contra del Consorcio Z Áncash, monto que deberá pagar dicho Consorcio a favor del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del Laudo.*

- **DECLARAR INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la Reconvención, analizada en el Cuarto Punto Controvertido, por lo que NO corresponde declarar la validez y eficacia de la Liquidación elaborada por el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL y aprobada por la Resolución Directoral N° 0036-2016-MINAGRI-AGRO RURAL/DIAR, toda vez que conforme a lo dispuesto en el primer punto resolutivo del presente Laudo Arbitral, corresponde que esta Liquidación se apruebe considerando las observaciones del Consorcio Z Áncash respecto a la penalidad impuesta por la Entidad y respecto al pago de los mayores gastos generales debidamente acreditados por demora en la recepción de la obra imputable a la Entidad, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del Laudo.

**II. DEL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS POR DEMORA EN EL INICIO DE LA OBRA**

**Tercer Punto Controvertido**

*Determinar si corresponde o no ordenar al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL, que reconozca al Consorcio Z Áncash el resarcimiento de los daños y perjuicios debidamente acreditados por la demora al inicio de la obra por causas imputables a la Entidad, suma que debe ser considerada dentro de la liquidación de la Entidad, considerando las observaciones del Consorcio Z Áncash.*

**POSICIÓN DEL CONTRATISTA**

- Sobre la Segunda Pretensión Principal, la parte demandante argumenta que, de conformidad con el artículo 184 del Reglamento, dentro del plazo de quince (15) días siguientes, la Entidad debía cumplir con las siguientes condiciones:
  - Designar al Supervisor
  - Entregar el Expediente Técnico al Contratista

- Entrega del terreno al Contratista
  - Proveer el calendario de entrega de materiales e insumos
  - Que se haya entregado el adelanto directo
- En ese sentido, el Contratista deduce que, hasta el 15 de octubre de 2014, la Entidad debía cumplir con designar al Supervisor de la Obra; no obstante, el Supervisor de obra fue designado mediante Carta N° 017-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE notificada al Contratista el 8 de enero de 2015, esto es 85 días después de vencido el plazo.
- Sobre el particular, el artículo 184 del Reglamento, en relación a la demora en el cumplimiento de las condiciones señaladas, regula que *"Si la Entidad no cumple con lo dispuesto en los numerales precedentes por causas imputables a ésta, el contratista podrá iniciar el procedimiento de resolución del contrato dentro del plazo de quince (15) días de vencido el plazo previsto en el párrafo anterior, de acuerdo a lo señalado en el artículo 169. Asimismo, en el mismo plazo tendrá derecho a solicitar resarcimiento de daños y perjuicios debidamente acreditados, hasta por un monto equivalente al cinco por diez mil (5/10000) del monto del contrato por día y hasta un tope de setenta y cinco por diez mil (75/10000)"*.
- Atendiendo a ello y a la demora de 85 días en la designación del Supervisor, el Contratista solicita el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados al Contratista por el período que no pudo iniciar con la ejecución de la obra debido al incumplimiento de la Entidad.
- Respecto a lo elementos de la responsabilidad civil informa primero que, la antijuridicidad se configura por el incumplimiento de la Entidad debido a la demora en la designación del Supervisor de la Obra, lo cual se concretó en el hecho que el Contratista no pudiera iniciar con la ejecución de la Obra. Sobre el daño causado, alega que, producto del retraso incurrido por la Entidad, tuvo que incurrir en mayores costos para el cumplimiento de sus obligaciones, constituyéndose en un perjuicio económico cuyo resarcimiento solicita con la presente pretensión y que sustentaría en el desarrollo del proceso.
- Por otro lado, agrega que el daño generado al Contratista tiene como causa directa las conductas realizadas por la Entidad, quien con su incumplimiento ha generado un perjuicio económico al Contratista, configurándose con ello el nexo causal.

#### **POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

- Sobre el particular, la Entidad alega que, el artículo 184 del Reglamento establece un plazo para pedir este resarcimiento por daños y perjuicios por demora en el inicio de la obra, siendo que dicho pedido se debe efectuar dentro

**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez  
Dr. Weyden García Rojas  
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio**

de los quince (15) días de vencido el plazo que tenía la Entidad para cumplir con todas las condiciones del Contrato; plazo que, teniendo en cuenta la fecha de suscripción del contrato, venció el 30 de octubre de 2014.

- En ese sentido, indica que el Contratista es consciente de ese hecho, toda vez que en la liquidación presentada el 30 de mayo de 2016, mediante Carta N°007-2016/AGRORURAL/CHULLIN, no lo solicitó, por lo que su solicitud es extemporánea.
- Respecto a la Responsabilidad civil, la Entidad argumenta que el elemento antijuridicidad no se cumple en el presente caso puesto que la demora en la subsanación de las observaciones efectuadas a la recepción de la obra es imputable al Contratista.
- Asimismo, señala que, a nivel jurisprudencial, se ha determinado que "para que haya daño contractual resarcible no basta que se incumpla la obligación y que el incumplimiento sea imputable al deudor, sino que éste produzca un perjuicio a quien lo alega<sup>25</sup>".
- En ese sentido, la Entidad indica que es evidente la falta de acreditación probatoria del daño alegado, máxime si ésta es extemporánea, razón por la cual solicita se declare infundado este extremo de la demanda.

**POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

La controversia gira en torno al reconocimiento o no de los daños y perjuicios por demora en el inicio de la Obra por causas imputables a la Entidad. Sobre el particular, las partes coinciden en que existió dicha demora desde el **16 de octubre de 2014** (día siguiente al plazo de 15 días desde la suscripción del Contrato, establecido en el artículo 184<sup>26</sup> del Reglamento para la verificación del

<sup>25</sup> Expediente N° 1026-95-Lima. Véase: El Código Civil en su Jurisprudencia. Gaceta Jurídica S.A. Lima.

<sup>26</sup> El artículo 184 del Reglamento señala lo siguiente:

*"Artículo 184.- Inicio del plazo de ejecución de obra*

*El inicio del plazo de ejecución de obra comienza a regir desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones:*

1. *Que se designe al inspector o al supervisor, según corresponda;*
2. *Que la Entidad haya hecho entrega del expediente técnico de obra completo;*
3. *Que la Entidad haya hecho entrega del terreno o lugar donde se ejecutará la obra;*

**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez  
Dr. Weyden García Rojas  
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio**



inicio de las obras) hasta el **10 de enero de 2015** (fecha real en la cual se dio el inicio de la obra al haberse cumplido con todas las condiciones establecidas en el artículo 184 del Reglamento); sin embargo, discrepan en la oportunidad de dicha solicitud.

En efecto, por un lado, la Entidad sostiene que la pretensión de la parte demandante es extemporánea toda vez que el artículo 184 del Reglamento establece un plazo de quince (15) días luego de vencido el plazo para el inicio de la obra, plazo que venció el 30 de octubre de 2014.

Al respecto, el Contratista alega que el pedido de resarcimiento de daños y perjuicios es una facultad del Contratista siendo susceptible de ser sometido a controversia hasta antes de la culminación del Contrato tal como lo señala el artículo 52.2 de la LCE, por lo que siendo que aún no se ha culminado el Contrato por encontrarse la liquidación en controversia, su solicitud sería oportuna.

Sobre ello, resulta oportuno mencionar que la Entidad presentó una Sentencia recaída en el Expediente N° 19-2016 de fecha 13 de diciembre de 2016, en la cual la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, pronunciándose sobre un recurso de anulación de laudo señaló lo siguiente:

---

4. Que la Entidad provea el calendario de entrega de los materiales e insumos que, de acuerdo con las Bases, hubiera asumido como obligación;

5. Que se haya entregado el adelanto directo al contratista, en las condiciones y oportunidad establecidas en el artículo 187.

Las condiciones a que se refieren los numerales precedentes, deberán ser cumplidas dentro de los quince (15) días contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato.  
(...)"

**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez  
Dr. Weyden García Rojas  
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio**

**DÉCIMO SÉTIMO:** Sin embargo, este Colegiado discrepa del criterio asumido por el tribunal arbitral, pues considera que el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado consagra un plazo de caducidad general que se extiende hasta la conclusión del contrato que de conformidad con el artículo 42 de la misma Ley y 149 de su Reglamento se produce con la aprobación de la liquidación final- lapso dentro del cual puede operar cualquiera de los supuestos especiales de caducidad previstos en el Reglamento, conforme a su artículo 215 que establece que cualquiera de las partes tiene el derecho de dar inicio al arbitraje dentro del plazo de caducidad previsto en el artículo 52 de la Ley, en armonía con lo previsto en los artículos 144, 170, 175, 177, 199, 209, 210 y 211 de dicho Reglamento, siendo que en el caso de autos se encuentra normado por el artículo 209 referido al caso específico de una controversia sobre resolución contractual y, particularmente en el propio artículo 215 del Reglamento si inicialmente se opta por recurrir a la conciliación. En ese sentido, lejos de existir una contradicción o un exceso del reglamento en la regulación de la materia reservada a la ley, tenemos un caso

<sup>1</sup> Roger Rubio Guerrero. Ex. Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. Tomo I, página 463. Instituto Peruano de Arbitraje, 2011.

puntual de colaboración reglamentaria, por lo que los plazos establecidos en el Reglamento son totalmente aplicables.

De dicha cita jurisprudencial, la Entidad indica que no encuentra sustento jurídico la afirmación del Contratista respecto a que los plazos de caducidad de la LCE prevalecen sobre los plazos regulados en el artículo 184 del Reglamento, siendo que, como señala la Segunda Sala Comercial de Lima, los plazos de caducidad regulados en ambas normas (Ley y Reglamento) son complementarios, máxime si el artículo 52 de la Ley señala que todos los plazos son de caducidad, supuesto que se extendería a los plazos regulados en el Reglamento.

Es en este contexto que pasaremos a analizar la controversia sobre el reconocimiento de daños y perjuicios iniciando con en primer lugar con un análisis a la figura de la caducidad para luego pasar a revisar la sentencia antes citada y su base normativa.

Así, debemos tener presente que la caducidad significa, según Albadalejo<sup>27</sup>, generalmente una facultad o un llamado derecho potestativo tendente a modificar una situación jurídica; nace con un plazo de vida y, pasado este, se extingue. Se trata de una facultad de duración limitada.

Sobre el particular, Monroy Gálvez indica que la caducidad es *"aquella institución del derecho material referida a actos, instituciones o derechos, siendo en este último caso de uso más común e interesante para el proceso"*<sup>28</sup>.

Asimismo, agrega que "se caracteriza porque se extingue el derecho material como consecuencia del transcurso del tiempo. En ese sentido, si se ha interpuesto una demanda cuya pretensión está sustentada en un derecho que ha venido en caduco, entonces en estricto la pretensión no tiene fundamento jurídico, por lo que ya no puede ser intentada. Esta situación es tan categórica para el proceso que el Código Civil le concede al juez el derecho de declarar la caducidad y la consecuente improcedencia de la demanda si aparece del sólo examen de ésta al momento de su calificación inicial"<sup>29</sup>.

Sobre dicha figura, además, debemos recordar que la misma es una institución jurídica que se encuentra regulada en los artículos 2003 al 2007 del Código Civil, que señalan que la Caducidad tiene por efecto extinguir un derecho y con ello la acción relacionada con el mismo.

De esta manera, tenemos que la caducidad es una institución que busca mantener la seguridad jurídica velando por el interés colectivo, y porque los intereses individuales no perjudiquen a los colectivos.

Ahora bien, de la revisión a la Sentencia del Expediente N° 19-2016, antes ilustrada se observa claramente que, la Segunda Sala Comercial indica lo siguiente:

***"(...) el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del estado consagra un plazo de caducidad general que se extiende hasta la conclusión del contrato (...) lapso dentro del cual puede operar cualquiera de los supuestos especiales de caducidad previstos en el Reglamento, conforme a su artículo 215 que establece que cualquiera de las***

<sup>27</sup> ALBADALEJO, Manuel. *Derecho Civil*, Vol. 2, 14ª ed., Bosch, Barcelona, 1996, pp. 506 - 507.

<sup>28</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan. El proceso civil en un libro sobre prescripción y caducidad. En: *Themis* N° 10, Lima, págs. 24 - 28.

<sup>29</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan. *Ibíd.* Págs. 24 - 28.

**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez  
Dr. Weyden García Rojas  
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio**

**partes tiene derecho a iniciar el arbitraje dentro de los plazos de caducidad previsto en el artículo 52 de la Ley, en armonía con lo previsto en los artículos 144, 170, 175, 177, 199, 209, 210 y 211 de dicho Reglamento**, siendo que en el caso de autos se encuentra normado por el artículo 209 referido al caso específico de una controversia sobre resolución contractual y, particularmente en el propio artículo 215 del Reglamento si inicialmente opta por recurrir a la conciliación.

(Énfasis y subrayado agregados)

Traslademos dicho artículo 215 del Reglamento a continuación:

**"Artículo 215.- Inicio del Arbitraje**

*Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo dentro del plazo de caducidad* previsto en los artículos 144, 170, 175, 177, 199, 201, 209, 210 y 211 o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley. (...)"

(Énfasis agregado)

Del artículo en mención, se puede observar que **el artículo 215 del Reglamento, señala expresamente que los plazos que establece son de caducidad, y estos pueden ser únicamente relacionados en la materia de iniciar el arbitraje y sólo respecto a los plazos establecidos en los artículos 144, 170, 175, 177, 199, 209, 210 y 211 del Reglamento.**

Cabe señalar que en cada uno de estos supuestos se regulan los plazos para iniciar el mecanismo del arbitraje respecto a discrepancias sobre la nulidad del contrato (artículo 144), resolución contractual (artículo 170); ampliación de plazo (artículo 175), defectos o vicios ocultos luego de haberse otorgado la conformidad de la obra (artículo 177), valorizaciones (artículo 199), resolución de contratos de obra (artículo 209), recepción de la obra (artículo 210) y liquidación (211); sin embargo, ninguno de estos supuestos establece que es un plazo de caducidad el plazo establecido en el artículo 184 del Reglamento, el cual refiere, además, a un tema sobre solicitud de resarcimiento de daños y perjuicios, supuesto distinto al del inicio del arbitraje. Veamos.

El artículo 184 del Reglamento, el cual regula el derecho del Contratista a solicitar un resarcimiento por los daños y perjuicios por la demora imputable a la Entidad en el inicio de la obra, establece lo siguiente:

**"Artículo 184.- Inicio del plazo de ejecución de obra**

(...)

*Si la Entidad no cumple con lo dispuesto en los numerales precedentes por causas imputables a ésta, el contratista **podrá iniciar el procedimiento de resolución del contrato dentro del plazo de quince (15) días de vencido el plazo previsto en el párrafo anterior, de acuerdo a lo señalado en el artículo 169. Asimismo, en el mismo plazo tendrá derecho a solicitar resarcimiento de daños y perjuicios debidamente acreditados, (...).***"

(Énfasis y subrayado agregados)

En ese sentido, es claro observar que no nos encontramos en el supuesto señalado por la Segunda Sala Comercial, por las siguientes razones:

1. El artículo 215 del Reglamento no ha contemplado el plazo establecido en el artículo 184 como un plazo de caducidad que pueda ser complementario al plazo de caducidad establecido en el artículo 52 de la LCE.
2. El propio artículo 184 del Reglamento no señala expresamente que el plazo establecido de quince (15) luego de vencido el plazo para dar inicio a la obra, sea de caducidad.
3. La materia regulada en el artículo 184 del Reglamento corresponde a un derecho del Contratista respecto a un resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados por la Entidad en la demora en el inicio de la Obra, diferente a la materia regulada relacionada al inicio del arbitraje de derecho.

De igual forma, cuando el artículo 52.2 de la LCE establece que "todos los plazos son de caducidad" lo determina en el contexto de ese numeral. Adelante su análisis:

**"Artículo 52. Solución de controversias**

(...)

**52.2. Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento. La parte que solicita la conciliación y/o el arbitraje debe ponerla en conocimiento del Organismo Supervisor de las**

**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez  
Dr. Weyden García Rojas  
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio**

*Contrataciones del Estado (OSCE) en el plazo establecido en el reglamento, salvo cuando se trate de un arbitraje administrado por dicho organismo o cuando éste designe a los árbitros.*

*Para los reclamos que formulen las Entidades por vicios ocultos en los bienes, servicios y obras entregados por el contratista, **el plazo de caducidad es el que se fije en función del artículo 50 de la presente ley, y se computa a partir de la conformidad otorgada por la Entidad.***

*Todos los plazos previstos son de caducidad."*

(Énfasis agregado)

Acorde con ello, no sería legítimo deducir que cada plazo establecido por el Reglamento sea de caducidad, en tanto que, como se ha visto en el caso del artículo 215 del Reglamento que la Segunda Sala Civil Comercial analizó, en él se encontraba expresamente señalado que los plazos establecidos en los artículos 144, 170, 175, 177, 199, 209, 210 y 211 del Reglamento, eran de caducidad, caso contrario, no tendría razón de ser tal precisión de la norma.

Asimismo, es claro que no puede existir una interpretación extensiva de la caducidad en tanto que dicha figura jurídica, como se ha señalado *supra*, es una institución que busca mantener la seguridad jurídica velando por el interés colectivo, lo cual no se lograría de no señalarse expresamente si los plazos tienen tal naturaleza, más aún si se encuentran establecidos en el Reglamento.

Pero la razón más importante es, claro está, que la norma refiere a que son plazos de caducidad aquellos establecidos en dicha disposición normativa, esto es, los regulados en el Reglamento respecto a la oportunidad para dar inicio al arbitraje respecto a los casos específicos "en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago".

Por lo expuesto, resulta legítimo que el Contratista pueda solicitar el resarcimiento de los daños y perjuicios por la demora en el inicio de la obra, más aún si la Entidad reconoce dicha demora y aun no se ha culminado el Contrato - puesto que su

culminación únicamente se da con la liquidación y pago de la prestación, conforme al artículo 42<sup>30</sup> de la LCE; y, aun la liquidación se encuentra en controversia -.

En ese lineamiento, corresponde ahora analizar si estos daños y perjuicios alegados por la parte demandante se encuentran debidamente probados, caso contrario, no procederá el supuesto señalado en el artículo 184 del Reglamento para el reconocimiento del resarcimiento solicitado.

Ahora bien, ¿qué pruebas ha aportado la parte demandante para acreditar el resarcimiento de los daños y perjuicios, solicitado por la suma de S/32,141.38?

Para realizar este análisis, debemos tener en cuenta, en principio, que la norma (artículo 184 del Reglamento) regula un límite para solicitar el resarcimiento. Este es el siguiente:

**"Artículo 184.- Inicio del plazo de ejecución de obra**

(...)

*Si la Entidad no cumple con lo dispuesto en los numerales precedentes por causas imputables a ésta, el contratista podrá iniciar el procedimiento de resolución del contrato dentro del plazo de quince (15) días de vencido el plazo previsto en el párrafo anterior, de acuerdo a lo señalado en el artículo 169. Asimismo, en el mismo plazo **tendrá derecho a solicitar resarcimiento de daños y perjuicios debidamente acreditados, hasta por un monto equivalente al cinco por diez mil (5/10000) del monto del contrato por día y hasta por un tope de setenta y cinco por diez mil (75/10000).***

*La Entidad debe pronunciarse sobre dicha solicitud en el plazo de diez (10) días hábiles de presentada. Respecto al derecho de resarcimiento, el contratista podrá iniciar un procedimiento de conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles de vencido el plazo con el que cuenta la Entidad para pronunciarse sobre la solicitud.  
(...)."*

(Énfasis y subrayado agregados)

De acuerdo a ello, siendo que el monto del Contrato asciende a S/ 4'496,244.58, el tope máximo (75/10000) ascendería a S/37,096.83; sin embargo, siendo que lo solicitado por el demandante ha sido la suma de S/32,141.38, conforme a la

<sup>30</sup> En efecto, el artículo 42 de la LCE, prescribe que "Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente (...)".

precisión de cuantía de su controversia informada a través de su escrito N° 9 de fecha 21 de agosto de 2017, contemplada en la Resolución N° 15 de fecha 25 de agosto de 2017; se advierte que el Contratista debería acreditar dicho monto solicitado.

Al respecto, se advierte que el Contratista expone que su solicitud de resarcimiento comprende los gastos por Servicios Externos, Alquileres, Servicios Básicos, Cartas Fianzas, conforme a lo señalado en su Informe de Cálculo de daños presentado con escrito de fecha 3 de agosto de 2017:

**RESARCIMIENTO DAÑOS PERJUICIOS DEMOSTRADOS (15.10.2014 al 08.01.2015)**

Obra: "Mejoramiento del servicio de agua para riego Chullin –  
Contrato: N° 189-2014-MINAGRI-AGRO RURAL  
Contratista: CONSORCIO Z ANCASH  
Ubicación: Santa Cruz – Huaylas – Ancash

**RESUMEN**

CONCEPTO	C.DIRECTO	IGV	TOTAL
SERVICIOS EXTERNOS	3,866.67	696.00	4,562.67
ALQUILERES	14,500.67	2,610.12	17,110.79
SERVICIOS BASICOS	3,437.00	618.66	4,055.66
CARTAS FIANZAS (Cuadros 5)	5,434.12	978.14	6,412.26
	27,238.46	4,902.92	32,141.38

Ahora bien, de la documentación presentada por el Contratista en su Informe de Daños, se advierte que ha presentado comprobantes de pago por gastos de servicios externos, de alquiler de oficina y de servicios básicos como a Luz del Sur y Telefónica del Perú S.A.; sin embargo, éstos comprobantes se encuentran a nombre de las empresas de las empresas TR CONSTRUYA S.L.U. SUCRUSAL EN EL PERÚ y PROMOTORA Y CONSTRUCTORA TRADICIONES S.A., lo cual no acredita ni genera certeza en el Tribunal que sea el propio Contratista (Consortio Z Ancash) quien haya efectuado dichos gastos para la ejecución del Contrato materia de *litis*.

Por lo tanto, este Colegiado considera que no corresponde reconocer el pago de estos gastos por parte de la Entidad al Contratista.

Respecto al pago de gastos por cartas fianzas, este Colegiado considera remitirse a lo señalado en el acápite "Gastos de Fianzas" del Primer Punto Controvertido, en el cual se analizó que conforme a lo señalado en los artículos 158, 162 y 164 del Reglamento, son de cargo del Contratista mantener vigentes y renovar las garantías hasta la culminación del contrato (en el caso de la garantía de Fiel cumplimiento), hasta la respectiva amortización del adelanto otorgado (por la garantía directa) y hasta la utilización de los materiales e insumos (para el caso de

la garantía por Adelanto de Materiales), por lo que no corresponde el reconocimiento de tal concepto.

Por las consideraciones expuestas, este Colegiado emite el siguiente pronunciamiento:

- **DECLARAR INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la Demanda analizada en el Tercer Punto Controvertido, en consecuencia, NO corresponde ordenar al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRORURAL, que reconozca al Consorcio Z Áncash el resarcimiento de los daños y perjuicios debidamente acreditados por la demora al inicio de la obra por causas imputables a la Entidad, suma que NO debe ser considerada dentro de la liquidación de la Entidad.

### **III. DE LOS COSTOS Y COSTAS DEL ARBITRAJE**

#### **Punto Controvertido Común**

*Determinar a quién corresponde asumir los costos y costas arbitrales del proceso arbitral.*

#### **POSICIÓN DEL CONTRATISTA**

- En atención a la Tercera Pretensión Principal, el Contratista argumenta que, siendo que por el proceder de la Entidad se vio en la necesidad de interponer la presente demanda, a efectos de salvaguardar sus derechos, solicita el reconocimiento de las costas y costos en lo que ha incurrido e incurrirá durante el proceso.

#### **POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

- Bajo estas prerrogativas, la Entidad solicita condenar al demandante al pago de los costos y costas en el supuesto que se declare infundada la demanda arbitral, toda vez que considera que no es aplicable el principio de equidad toda vez que la parte perdedora de un proceso debe asumir todos los gastos arbitrales generados.

#### **POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

Sobre este punto, es necesario indicar que ambas partes han solicitado que su parte contraria asuma los costos y costas del proceso, el Contratista mediante la Tercera Pretensión Principal de la Demanda y la Entidad a través de la Segunda Pretensión Principal de su Reconvención.

Para atender dichas pretensiones, es importante considerar que el artículo 70 del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, dispone lo siguiente:

**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez  
Dr. Weyden García Rojas  
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio**

**"El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden: a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral; b) Los honorarios y gastos del secretario; c) Los gastos administrativos de la institución arbitral; d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales."**

(Énfasis agregados)

Asimismo, el numeral 1 del artículo 72 del mismo cuerpo legislativo, dispone que los árbitros se pronuncien en el laudo arbitral sobre los costos indicados en su artículo 70:

*"1. Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá requerir a cada una de las partes que entregue un anticipo de los costos previstos en el artículo 70. En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir anticipos adicionales a las partes. Las partes asumirán los anticipos en proporciones iguales, sin perjuicio de lo que decida el tribunal arbitral sobre su distribución en el laudo."*

(Énfasis y subrayado agregados)

De igual manera, el numeral 1 del artículo 73 de la citada ley señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal precepto legal establece que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes:

*"El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso."*

(Énfasis y subrayado agregados)

Teniendo en cuenta lo mencionado, se advierte que en el convenio arbitral contenido en el Contrato materia de la presente controversia, las partes no han

**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez**  
**Dr. Weyden García Rojas**  
**Dr. Iván Alexander Casiano Lossio**

MINAGRI	38
Procuraduría Pública	

establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral; por lo que, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia a fin de establecer si corresponde la atribución de los gastos arbitrales a una de las partes, y en qué medida, o la aplicación de un prorrateo razonable.

Sobre el particular, la doctrina<sup>31</sup> respecto a la distribución de los costos señala que la regla general es el criterio de que "los costos siguen el evento", es decir, que, en atención a lo determinado en el fallo de las pretensiones principales, la distribución de los costos arbitrales deberá seguir la línea del criterio adoptado.

Es así que, desde el punto de vista del Tribunal, no puede afirmarse que existe una parte "perdedora", en vista de que ambas tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, fuera del fallo dado, habida cuenta que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral; este Tribunal considera que, siendo consecuente con lo resuelto en este laudo y atendiendo al resultado que se desprendió del análisis fáctico de los hechos y de los medios probatorios ofrecidos por las partes, corresponde disponer que cada de una de las partes asuma los costos del presente arbitraje.

En consecuencia, cada parte debe asumir el pago de la mitad de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (entiéndase los honorarios del Tribunal Arbitral y por Secretaría Arbitral); así como los costos y costas en que incurrieron o debieron de incurrir como consecuencia del presente arbitraje.

Respecto a los montos de los honorarios arbitrales, cabe precisar que, de conformidad a las reglas arbitrales establecidas en el **Acta de Instalación de fecha 17 de enero de 2017**, cada parte debía realizar el pago del monto neto de S/ 1,826.67 (Mil ochocientos veintiséis con 67/100 Soles), por concepto de honorarios arbitrales de cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral y la suma de S/ 1,430.2 (Mil Cuatrocientos treinta con 20/100 Soles) monto neto, por concepto de honorarios de Secretaría Arbitral.

A este mandato, se verifica que tanto el Contratista como la Entidad cumplieron con acreditar el pago de los honorarios arbitrales, de lo cual se dejó constancia a través de la Resolución N° 1 de fecha 7 de febrero de 2017 y, la Resolución N° 5 de fecha 21 de abril de 2017.

---

<sup>31</sup> ESCURRA RIVERO, Huáscar. Comentarios al artículo 73. En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. Instituto Peruano de Arbitraje. Primera Edición. Lima 2011. Pág. 813.

**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez  
Dr. Weyden García Rojas  
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio**

Posteriormente, a través de la **Resolución N° 7 de fecha 17 de mayo de 2017**, el Colegiado dispuso la reliquidación de los honorarios arbitrales por la presentación de la Reconvención por parte de la Entidad. En ese sentido, cada parte debía realizar el pago del monto neto de S/ 3,347.09 (Tres mil trescientos cuarenta y siete con 09/100 soles), por concepto de honorarios arbitrales de cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral y la suma de S/ 2,983.57 (Dos Mil Novecientos Ochenta y Tres con 57/100 Soles) monto neto, por concepto de honorarios de Secretaría Arbitral.

En ese sentido, se deja constancia a través de las Resoluciones N° 16 y N° 20 de fechas 25 de agosto y 23 de octubre de 2017, que el Contratista y la Entidad, respectivamente, cumplieron con acreditar el pago de los honorarios arbitrales establecidos en la referida Resolución N° 7.

Luego, se observa que mediante **Resolución N° 11 de fecha 14 de julio de 2017**, el Colegiado estableció la reliquidación de honorarios arbitrales por el aumento en la cuantía de las pretensiones de la Demanda señalando como monto neto que cada parte debía asumir por concepto de honorarios arbitrales de cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral la suma neta de S/3,000.00 (Tres Mil con 00/100 Soles) y, la suma de S/2,100.00 (Dos Mil Cien con 00/100 Soles) monto neto, por concepto de honorarios de Secretaría Arbitral.

A su cumplimiento se verifica que ambas partes cumplieron con el referido mandato, de los cual se deja constancia mediante la Resolución N° 19 de fecha 23 de setiembre de 2017 (por parte del Contratista) y la Resolución N° 20 de fecha 23 de octubre de 2017 (por parte de la Entidad).

Por último, presentándose un nuevo aumento en la cuantía de las pretensiones de la Demanda, este Colegiado consideró, reliquidar los honorarios arbitrales a través de la **Resolución N° 17 de fecha 25 de agosto de 2017** estableciéndose así que cada parte debía asumir como anticipo del honorario neto para cada miembro del Tribunal Arbitral la suma de S/2,216.69 (Dos mil doscientos dieciséis con 69/100 soles) para cada árbitro, y como anticipo del honorario neto por Secretaría Arbitral, la suma de S/1,933.48 (Mil novecientos treinta y tres con 48/100 Soles).

Al respecto, se advierte que tanto el Contratista como la Entidad cumplieron con acreditar el pago requerido dejándose constancia del mismo a través de la Resolución N° 20 de fecha 23 de octubre de 2017 y, de la Resolución N° 24 de fecha 19 de enero de 2018.

En síntesis, se verifica que cada parte cumplió con acreditar los pagos a su cargo señalados en el Acta de Instalación, así como en las Resoluciones N° 7, 11 y 17 del proceso.

En este lineamiento; y, en observancia a los hechos expuestos, este Tribunal Arbitral reitera que cada parte deberá asumir los costos y costas del proceso en partes iguales, así como los gastos en los que incurrieron o debieron incurrir como consecuencia del presente arbitraje. En ese sentido, se emite los siguientes pronunciamientos:

- **DECLARAR INFUNDADA** la Tercera Pretensión Principal de la Demanda Arbitral analizado en el Punto Controvertido Común; y, en consecuencia, no corresponde ordenar que la Entidad pague los costos y costas del presente arbitraje.
- **DECLARAR INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la Reconvención analizado en el Punto Controvertido Común; y, en consecuencia, no corresponde que el Contratista asuma el pago de los costos y costas arbitrales generados por la tramitación del presente proceso arbitral.
- **DISPÓNGASE** que ambas partes asuman cada una de ellas y directamente, los gastos arbitrales (50% a cargo de cada una de ellas); asimismo, establézcase que cada una de las partes deberá asumir los costos en que hubieran incurrido a raíz del presente arbitraje, tal como fueron acreditados en el presente proceso.

### **III. PARTE RESOLUTIVA**

Que, finalmente, el Tribunal Arbitral deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su Decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las expediciones de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.

Por las razones expuestas, de conformidad con el Acta de Instalación y lo previsto la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y en el Decreto Legislativo N° 1071, el Colegiado Arbitral, dentro de plazo correspondiente, resolviendo en Derecho **LAUDA:**

**PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la Primera Pretensión Principal de la Demanda, analizada en el Primer Punto Controvertido, por lo que corresponde

**Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez  
Dr. Weyden García Rojas  
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio**

aprobar la Liquidación del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL, considerando las observaciones del Consorcio Z Áncash respecto a la penalidad impuesta por la Entidad y respecto al pago de los mayores gastos generales debidamente acreditados por demora en la recepción de la obra imputable a la Entidad, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del Laudo.

**SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal de la Demanda, analizada en el Segundo Punto Controvertido; por lo que NO corresponde ordenar al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL el pago del saldo a favor del Consorcio Z Áncash que corresponda de la liquidación de la Entidad, considerando las observaciones del Consorcio Z Áncash respecto a la penalidad impuesta por la Entidad y respecto al pago de los mayores gastos generales debidamente acreditados por demora en la recepción de la obra imputable a la Entidad, considerando que el monto final de la Liquidación únicamente asciende a la suma de **S/114,851.63 (Ciento catorce mil, ochocientos cincuenta y uno con 63/100 soles)** en contra del Consorcio Z Áncash, monto que deberá pagar dicho Consorcio a favor del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del Laudo.

**TERCERO. - DECLARAR INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la Demanda analizada en el Tercer Punto Controvertido, en consecuencia, NO corresponde ordenar al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL, que reconozca al Consorcio Z Áncash el resarcimiento de los daños y perjuicios debidamente acreditados por la demora al inicio de la obra por causas imputables a la Entidad, suma que NO debe ser considerada dentro de la liquidación de la Entidad.

**CUARTO.- DECLARAR INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la Reconvención, analizada en el Cuarto Punto Controvertido, por lo que NO corresponde declarar la validez y eficacia de la Liquidación elaborada por el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL y aprobada por la Resolución Directoral N° 0036-2016-MINAGRI-AGRO RURAL/DIAR, toda vez que conforme a lo dispuesto en el primer punto resolutivo del presente Laudo Arbitral, corresponde que esta Liquidación se apruebe considerando las observaciones del Consorcio Z Áncash respecto a la penalidad impuesta por la Entidad y respecto al pago de los mayores gastos generales debidamente acreditados por demora en la recepción de la obra imputable a la Entidad, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del Laudo.

**QUINTO. - DECLARAR INFUNDADA** la Tercera Pretensión Principal de la Demanda Arbitral analizado en el Punto Controvertido Común; y, en consecuencia,

**Dr. Juan Huamaní Chávez**  
**Dr. Weyden García Rojas**  
**Dr. Iván Alexander Casiano Lossio**

no corresponde ordenar que la Entidad pague los costos y costas del presente arbitraje.

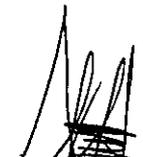
**SEXTO. - DECLARAR INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la Reconvención analizado en el Punto Controvertido Común; y, en consecuencia, no corresponde que el Contratista asuma el pago de los costos y costas arbitrales generados por la tramitación del presente proceso arbitral.

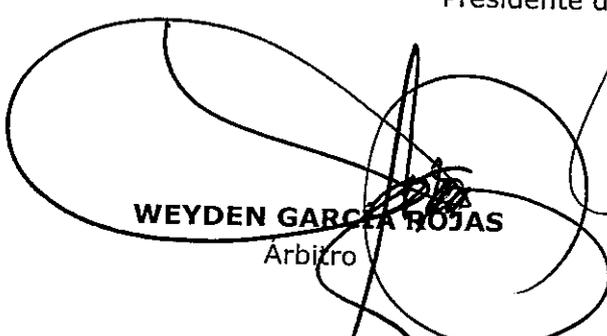
**SÉPTIMO. - DISPÓNGASE** que ambas partes asuman cada una de ellas y directamente, los gastos arbitrales (50% a cargo de cada una de ellas); asimismo, establézcase que cada una de las partes deberá asumir los costos en que hubieran incurrido a raíz del presente arbitraje, tal como fueron acreditados en el presente proceso.

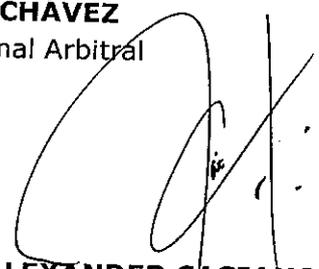
**OCTAVO. - REMÍTASE** al Organismo Superior de las Contrataciones del Estado - OSCE, copia del presente Laudo Arbitral.

**NOVENO. - INDÍQUESE** que, adicionalmente a la notificación en los domicilios procesales de ambas partes, el presente Laudo Arbitral será notificado a través del portal electrónico del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado - SEACE.

Notifíquese a las partes. -

  
**JUAN HUAMANÍ CHÁVEZ**  
Presidente del Tribunal Arbitral

  
**WEYDEN GARCÍA ROJAS**  
Árbitro

  
**IVÁN ALEXANDER CASIANO LOSSIO**  
Árbitro

  
**ELIZABETH KATHERINE LUCHO ORELLANA**  
Secretaria Arbitral

